

2ej
109



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

A C A T L A N

El Incidente de la Tercería en el Derecho Procesal del Trabajo

CTA. N° 7615259-1

T E S I S

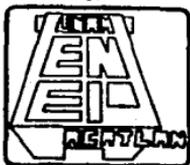


Que, para Obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

RAUL RAMON GARCIA MENDEZ



México 1989

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

	PAGINA
Introducción.....	10
Objetivo.....	12
Nota Preliminar.....	13

CAPITULO I.

EL PROCESO LABORAL Y LA TEORIA DEL PROCESO.

La Idea Preliminar del Proceso de Derecho.....	23
Las Notas Afines a los Juicios Laborales.....	31
El Derecho del Trabajo en el Derecho Patrio.....	35
El Derecho del Trabajo y su Característica de especialidad...	38

CAPITULO II.

EL PROCEDIMIENTO SOCIAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

La Etapa Inicial.....	41
Acerca de la Personalidad.....	44

Las Autoridades.....	47
El Juicio Propiamente Dicho.....	48
Autos y Laudos.....	51
La Naturaleza del Procedimiento Laboral.....	51
El Conflicto Colectivo y la Suspensión Operaria.....	53

CAPITULO III.

LOS INCIDENTES DE DERECHO DEL TRABAJO.

La Esencia Procesal de los Incidentes.....	57
El Incidente y el Fondo del Juicio.....	59
Los Incidentes; de Previo y Especial Pronunciamiento.....	61
De los Incidentes no Especificados.....	63
Nota Breve Sobre la Idea de Economía Procesal.....	64
El Principio de Celeridad en la Ley Obrera.....	65
Los Proveidos de los Tribunales Obreros.....	66

CAPITULO IV.

LA CUESTION INCIDENTAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

El Incidente de Nulidad.....	70
------------------------------	----

La Competencia en el Numeral 762 del Código Obrero.....	74
Otra Vez Sobre la Personalidad.....	77
De la Acumulación.....	79
De las Excusas.....	83

CAPITULO V.

LA NATURALEZA JURIDICA DE LA TERCERIA EN EL PROCESO OBRERO.

Descripción de la Terceria.....	87
El Tercerista y su Facultad de Obrar en Juicio.....	94
Los Tipos de Terceria en el Artículo 976 de la Ley Especial.	96
Sobre la Resolución Incidental.....	97
Los Efectos de Derecho por Interposición de Tercerista.....	98
La Resolución Interlocutoria de la Terceria.....	99
Conclusiones.....	102
Palabras Finales.....	106
Bibliografía.....	107

I N T R O D U C C I O N .

Se ha dicho, con sobrada razón, que todo procedimiento es el conjunto de reglas y normas que deben ser observadas para llegar a un determinado fin. El procedimiento jurídico, es el conjunto de normatividades que deben observarse legalmente para llegar a la consecución de una causa: ora llamada sentencia, ora llamada laudo, o en su caso, resolución definitiva.

Interin, se pueden apreciar algunas resoluciones que si bien no informan respecto al fondo del procedimiento, siempre son necesarias para cumplir la finalidad procesal. Estas resoluciones se llaman intermedias o interlocutorias y que, en su contenido se contempla la finalidad de dirimir los accesorios suscitados en el curso del seguimiento procesal, por lo que son necesarias en su decisión para comprender el alcance del juicio definitivo. En virtud de ello, éste opúsculo va dirigido a tratar de encontrar la esencia en la tramitación de esas resoluciones intermedias, al encargarse de dibujar someramente la consistencia en la sustancia de la incidentalidad en materia laboral, desprendida que fué esta última de la materia del orden común para especializarse en asuntos del orden social.

Para su mejor comprensión, el presente trabajo se ha dividido en dos sendos apartados de desarrollo: en uno se encuentra una pequeña referencia que va encaminada a la delimitación del Proceso del Derecho del Trabajo y, en el otro, se contempla la enunciación de la materia incidental con referencia específica a la cuestión de las tercerías como incidente típico del seguimiento procesal jurisdiccional, y se dice jurisdiccional porque es de explícito derecho que los Tribunales Obreros en nuestro México, son Órganos Jurisdiccionales.

Atendiendo los reglamentos de organización e los cuales debe cedirse el sustentante, queda dividido en cinco capítulos de desarrollo: el primero ha tratado de delinear el enjuiciamiento obrero en el cartograma jurídico patrio; el segundo va referido al procedimiento laboral como tal y sus especialidades propias; el apartado tercero se encarga de entrar en materia de incidentes y los principios generales que le sustentan; el capítulo cuarto se encamina a realizar un estudio específico de los incidentes de previo y especial pronunciamiento y, aunque breve, se pretende hacer un comentario personal sobre tan singular punto y, finalmente, el quinto capítulo se dedica a estudiar con especialidad el punto final del trabajo que nos ocupa: El Incidente de las Tercerías, como accesorio de vital importancia en el sistema laboral mexicano.

El presente ensayo no es mas que el resultado de la atención del proponente para el estudio del tema, que se antoja inconcluso y con muchas cuestiones por terminar de definir; por lo cual, el sustentante aporta su opinión para dilucidar en su medida los puntos de controversia. Desde luego, se advertirán errores y fallas que son propias de quien se inicia en el tirocinio de la materia. En descargo, apresúrome a dejar asentado que se ha puesto la atención requerida y toda la voluntad de mi parte para intentar algunas soluciones viables y congruentes con el espíritu de la materia obrera, sus accesorios con el procedimiento laboral y los incidentes en materia de trabajo.

Cumplido que fuera esto, el esfuerzo no habrá sido en vano.

OBJETIVO.

La razón fundamental que me ha motivado para desarrollar el tema presente, es la de tratar de localizar, mediante la aplicación del método científico, la ubicación exacta del Derecho del Trabajo y el proceso de naturaleza social que implica con sus accesorios y delimitación en el cuadro general del Derecho. Esto es, que si bien es cierto que la materia incidental posee capítulo aparte, específicamente en lo que se refiere a las tercerías, también es -- bien cierto que notoriamente aparece el hecho de que poco o nada se ha abundado en la literatura jurídica sobre el tema que se propone.

A eso precisamente se dirige la atención central del trabajo que se expone: a el comentar las disposiciones legales vigentes y encontrar su fundamento doctrinario sobre el punto temático -- propuesto, así como el aportar un muy particular panorama opinativo respecto al asunto que es procesal por definición; coadyuvando con ello en la búsqueda a la solución de las particularidades que llevan esas disposiciones, presentando conclusiones completas, y así -- también exponiendo propuestas con ayoatura en la Ley Federal del Trabajo con que se comentan.

El proceso social instituido en México con motivo del derecho del mismo nombre, ofrece singularidades que son necesarias de comentar y aclarar por la naturaleza misma de su esencia; siendo -- ello el propósito final a que se encamina el presente trabajo, mismo que se refiere al proceso social obrero en lo que respecta a los incidentes en particular, específicamente en los que legalmente son llamados Tercerías.

NOTA PRELIMINAR

La figura del tercero interesado que se contempla en nuestra Ley Federal del Trabajo, ha sido motivo de enconadas controversias, respecto del alcance que tiene esa institución. El problema ha surgido, porque el legislador no determinó claramente sus objetivos ni sus limitaciones, simplemente se concretó a señalar que una persona está facultada para intervenir en un conflicto, cuando la resolución pueda afectarle, o bien podrá ser llamada a juicio por las partes, siempre que, en ambos casos, se compruebe su interés. Algunos consideran que al no tener la calidad de parte, en la resolución no se le puede condenar. Otros, que no tendría caso llamar a juicio al tercero interesado, si finalmente, en el laudo no se le va a condenar. Esta controversia ha quedado resuelta por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su jurisprudencia que establece que el tercero interesado, al ser llamado a juicio, se convierte en parte, y por lo tanto, si se le puede condenar. Sin embargo, esa solución es la que ha inquietado a muchos, ya que en forma indistinta se trata al tercero interesado. Por lo que, necesariamente, habrá que hacer una distinción, atendiendo a la forma y oportunidad con que sea llamado.

Así, pues, el objetivo del presente estará escamado, no a combatir la citada jurisprudencia, sino, más bien, a tratar de establecer los alcances jurídicos que debe tener esa figura jurídica, en congruencia con el principio de legalidad.

El tema requiere del tratamiento de algunos conceptos, tales como el proceso, más bien dicho: proceso, partes, terceros, etc. La ocasión impone la brevedad en los mismos y, por ello, serán tratados de una forma esencial, en la medida de lo posible, ya que son --

conceptos que no pueden ser soslayados. Naturalmente, se tendrá que acudir a la doctrina del Derecho Procesal Civil, pues, además de ser abundante es completa y, por otra parte, el Derecho Procesal del Trabajo, aún con su indiscutible autonomía, está basado en los principios fundamentales de la Teoría General del Proceso.

El tratadista Eduardo Pallares dice que "el proceso Jurisdiccional es el que se lleva a cabo ante los Organos Jurisdiccionales, o sea los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades"(1). Agrega el citado autor que "todo proceso jurisdiccional supone un interés de parte de quien lo promueve y contra quien se promueve el proceso, no tiene por objeto aplicar la ley lisa y llanamente, sino proteger un interés y hacer efectivo un derecho"(2)

De Pina y Castillo Larradaga, dicea que "el proceso es -- una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional"(3). -- Implica lo anterior, que, necesariamente, en el proceso debe haber -- un órden y que habrá interés de parte, para obtener una resolución a su favor.

Cipriano Gómez Lara dice que el proceso es un "conjunto -- complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo"(4). De la anterior definición se dan varios elementos. Primero, las formalidades en el procedimiento; segundo, debe darse ante un órgano Jurisdiccional; tercero, podrán intervenir partes interesadas y terceros ajenos a la relación -- procesal que se forme; cuarto, su objetivo estará encaminado a la --

(1) PALLARES, Eduardo. Disciplinaria de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1966. Decimoséptima Edición, página 636.

(2) Ob. Cit., página 641.

(3) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRADAGA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1969. Decimocuarta Edición, página 185.

(4) GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F. 1967, página 111.

aplicación de una norma general a un caso concreto; quinto, ese caso deberá ser controvertido; y sexto, ese caso controvertido deberá resolverse.

Respecto al concepto de parte, procesalmente hablando, se han vertido múltiples definiciones, pero sólo citaremos las que pueden considerarse más objetivas en relación al tema tratado. Así, Ugo Resco dice "por parte debe entenderse cualquier sujeto autorizado -- por la ley procesal para pedir en nombre propio la realización de -- una relación jurídica propia e ajena, mediante proveídos jurisdiccionales de diversa naturaleza...la parte no es mas que el sujeto del derecho de acción o de contradicción"(5).

Chiovenda, dice "que es parte el que demanda en nombre -- propio una actuación de la ley y aquél frente a la cual esta es demandada"(6). Pallares destaca los puntos sobresalientes de esa doctrina y, entre otras cosas, dice: "tampoco el interés determina quiénes son partes. Puede suceder que personas interesadas directamente en controversia judicial, no figuren sin embargo, en ella"

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, dicen que en esta doctrina se ha establecido una distinción entre parte en sentido formal y material. En relación a la primera, se dice: "...parte formal la persona que está en juicio como demandante o como demandada..."; por cuanto a la segunda: "...y parte material a aquella en favor de en contra de la cual se reclama la intervención del órgano jurisdiccional". Agregan que "en realidad, la clasificación de parte corresponde exclusivamente a quien le es, en la doctrina expuesta, en sentido material"(7).

(5) Citado por Eduardo Pallares. Ob. Cit., página 390.

(6) Ibidem, página 389.

(7) Ob. Cit., página 242.

Dentro del proceso puede haber pluralidad de partes, es decir, litisconsorcio. Así, puede darse el caso de que un sólo actor demande a varias personas; o que figuren varios actores contra un sólo demandado; o varios actores contra varios demandados. También, -- dentro del proceso puedan concurrir terceros, que pueden llegar a tener la calidad de partes. Pueden concurrir terceros extraños a juicio, que colaboren al esclarecimiento de la verdad, como los testigos, peritos, etc. Finalmente, en nuestra legislación laboral tenemos a los terceristas, cuando su derecho haya sido lesionado; como es el caso de la tercería excluyente de dominio; o cuando se pretenda un mejor derecho, como las tercerías preferentes de crédito. Analicemos, pues, la situación de los terceros que pueden concurrir en el proceso.

José Becerra Bautista dice que los terceros en el proceso "son las personas que participan en un proceso iniciado por el actor en contra del reo. Esa participación puede ser de distinta naturaleza, ya que el tercero puede deducir un derecho propio, distinto del actor o del demandado, o bien conyuvando con cualquiera de ellos en la defensa del derecho sustantivo hecho valer. Además el tercero puede venir a juicio en forma espontánea o en forma provocada. En el primer caso cuando le ha sido violado un derecho y cuando viene a reforzar la posición de una de las partes en el juicio. En el segundo caso cuando le es denunciado el juicio para que le pare perjuicio la sentencia"(8).

Por otra parte Santiago Barajas Montes de Oca, manifiesta "se da el carácter del tercero interesado a la persona que sin ser parte en el juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para conyugar con alguna de las partes principales. La intervención

(8) BECERRA BAUTISTA, José. Diccionario Jurídico Mexicano, T. VIII.- Universidad Nacional Autónoma de México. Dirección General de Publicaciones. México, 1984. Segunda Edición, página 262.

con alguna de esas partes principales se da solamente si es llamado para ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente pueda causarle algún perjuicio irreparable"(9).

El Dr. Alberto Trueba Urbina sostiene que "los terceros - pueden intervenir en el proceso en defensa de sus intereses, coadyuvando con alguna de las partes principales. La intervención de que - se trata, es, pues, accesoria, o como se denomina en la doctrina: ad hesiva, toda vez que la actuación del tercero se limita a proporcionar ayuda a una de las partes; sin que tal intervención implique facultad para modificar la relación procesal, disponer de la demanda o su objeto, desistirse de ésta o reconocer la pretensión del actor"(10)

De todo lo anterior, hasta aquí, se puede considerar lo - siguiente: En todo proceso intervienen, generalmente, dos partes, actor y demandado, que necesariamente, perseguirán un interés, consistente en obtener una resolución en su favor, en la que se aplique la ley a la cuestión controvertida. En la relación jurídica procesal, - además de las partes, pueden concurrir a ser llamados los terceros, - pero con interés en la controversia planteada. El tercero interesado puede tener identificación con el interés del actor o del demandado, o bien, distinto al de ambos.

Con los conceptos doctrinales que se han citado, se está en posibilidad de analizar, con una mejor comprensión, el concepto - de parte y la figura del tercero interesado que contempla la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 689, establece que: "Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acreditan su interés

(9) Ob. Cit., página 258.

(10) TRUEBA URBINA, Alberto. Nueva Práctica Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1973. Sexta Edición, página -- 366.

jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones".-- Para tener la calidad de parte se requieren dos supuestos. Uno, que se tenga interés jurídico en el proceso; ese interés, no será otro -- que el de pretender obtener una resolución favorable, ya sea aplican do una norma jurídica, u oponiéndose a la aplicación de la misma. -- Otro, que será indispensable que, o se ejerza una acción, o bien se oponga una excepción. Entonces, no basta solo el interés; se necesi tará la concurrencia de ambos requisitos.

El artículo 690, dispone: "Las personas que puedan ser -- afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en el, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta". Existen algunos presupuestos para - que un tercero pueda comparecer en el proceso del trabajo. En primer término, se requiere que se vislumbre la posibilidad de que la reso lución le pueda parar un perjuicio; si no, no podrá ni comparecer ni ser llamado. En segundo lugar, el tercero tiene la facultad de compa recer a juicio, pero debe acreditar su interés jurídico; de otra for ma la junta podrá negarle su intervención. En tercer lugar, puede -- llamarlo la junta, claro, siempre y cuando sea a solicitud de parte; porque, aún cuando no se establezca de manera expresa (el artículo - 723 de la Ley de 1970 si lo disponía), así debe interpretarse, en -- base al carácter dispositivo del proceso del trabajo, que se consigna en el artículo 685 de la propia ley; ya que si no se prevee la ag tación de oficio de la junta, ésta carece de atribución para hacer lo.

Cabe considerar que el legislador no contempló en forma - integral la figura jurídica del tercero interesado. Porque no se es tableció el alcance del término "afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto". Porque, verdaderamente, ¿implicará que - pueda condenarse a ese tercero?. Se piensa entonces que la intención

del legislador fué que el tercero tuviese la oportunidad de advertir a la junta una posible afectación en su ámbito jurídico, para que no se le fuese a privar de sus derechos. En fin, ahí queda esa interrogante.

También se debió incluir su objetivo, aunque este podría deducirse: evitar que la resolución le pueda afectar en su esfera jurídica. Sin embargo, ello no basta, porque, en caso que el tercero comparezca por propia voluntad, además de comprobar su interés, debe quedar de manifiesto si es contra el actor o contra el demandado; para que (como lo dice la Cuarta Sala), una vez convertido en parte, pueda ser absuelto, o en su caso, obtener una resolución favorable, según la calidad de parte que tenga.

En caso de que sea llamado a juicio debe quedar claro el interés, para que tenga posibilidad de defenderse. No basta que se manifieste, para llamar al tercero, que la resolución le pueda parar perjuicio y que su posible interés quede acreditado, pues debe manifestarse lo que se le demande, así lo exigen los artículos 687 y 872 de la Ley Federal del Trabajo.

Como se mencionó al principio, la Cuarta Sala ha sentado jurisprudencia, en la que se considera que el tercero que intervenga o sea llamado a juicio debe estar a las resultas del laudo que se pronuncie, dándole la calidad de parte. la jurisprudencia es la siguiente:

"TERCERO INTERESADO, EFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE EL JUICIO RESPECTO AL.- El artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo, prescribe: "Las personas que pueden ser afectadas por la resolución que se de a un conflicto, están facultadas para intervenir en el, comprobando su interés en el mismo la Junta, a solicitud de cualquiera de las partes, podrá llamar a juicio a las personas que se refiere el párrafo anterior, siempre que de las actuaciones se desprenda su interés en el". Es decir, esta disposición autoriza la intervención en

el procedimiento laboral del tercero que tenga interés jurídico, lo que ocurre cuando pueda resultar afectado por el laudo dictado en el conflicto, para que una vez que sea llamado a juicio o interviene en él con todas las formalidades que establece el artículo 14 Constitucional, concediéndole la oportunidad de ser oído en defensa, queda sujeto a lo que resuelva la Junta de Conciliación y Arbitraje al pronunciar el laudo. De ahí que, de acuerdo con el artículo 723 de la Ley Laboral de 1970 dicha persona se convierte en parte que como ya se dijo queda sujeta al resultado del laudo.- Amparo Directo 1484/74 Jacinta Pérez García.- 31 de julio de 1974.- 5 votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra.- Secretario: Leonardo Fernández Castillo.- Amparo Directo 1079/80.- Luis Chávez Sánchez.- 23 de febrero de 1981 Unanimidad de Cuatro Votos.- Ponente: Juan Moises Calleja García.- Secretario: José Manuel Hernández Saldaña.- Amparo Directo 3430/81.- Sindicato Unico de Empleados de Cordomex "Benito Juárez".- 16 de noviembre de 1981.- 5 votos.- Ponente: María Cristina Salsorán de Tamayo.- Secretario: Hector Santacruz Fernández.- Amparo Directo 4214/81 Sindicato Unico de Empleados de Cordomex "Benito Juárez".- 26 de abril de 1982.- Unanimidad de Cuatro Votos.- Ponente: David Franco Rodríguez.- Secretario: Rogelio Sánchez Alcauter.- Amparo Directo 5710/82.- Hortencia García Copado y otras.- 18 de abril de 1983.- 5 votos.- Ponente: María Cristina Salsorán de Tamayo.- Secretario: J. Tomas Garrido Muñoz.- Informe 1983, Cuarta Sala, páginas 16 y 17".

Se sostiene que se deben de cumplir con las formalidades del procedimiento, tal y como lo establece el artículo 14 de la Constitución Federal, lo cual es perfectamente razonable. Sin embargo, en atención a la laguna que al respecto tiene la ley es muy factible que no se de.

Se analizará entonces, brevemente, dicha disposición Constitucional, en su parte conducente, en aplicación a la figura jurídica del tercero interesado: "Nadie podrá ser privado de ...sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los

los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las -- formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expeditas con anterioridad al hecho". Desde luego, por todos sabido, - consagra las garantías de audiencia y de legalidad; es decir, nadie puede ser privado de sus derechos, sin antes haber sido oído y vencido en juicio. No basta que el tercero sea oído sino que, además, ha de ser vencido en un juicio; es decir, no es suficiente que al tercero se le reconozca la garantía de audiencia, sino que deben cumplirse las formalidades del procedimiento. Por supuesto, y está por demás decirlo, pero se expresa para no dejarlo en el "aire", ese juicio será ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. Se deben de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento. El artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo establece que el procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda. Si no hay demanda contra el tercero, o posteriormente no se enderece en contra de él, - no puede decirse que se cumplan con las formalidades del procedimiento; puesto que esa es, precisamente, la primera formalidad. La segunda formalidad consiste en el término que debe darse para citar a - - cualquier demandado, conforme al artículo 873 de la citada ley. Y si al tercero se le considera con ese carácter, debe tener aplicación - esa disposición; es decir, debe citársele con una anticipación de 10 días, para que tenga oportunidad de preparar su defensa y sus pruebas; ese es el espíritu de la norma. Múltiples resultarán las formalidades que deban cumplirse; tantas cuantas se den en un procedimiento.

Si no se cumplen las formalidades del procedimiento, el - tercero interesado que haya sido llamado a juicio, no podrá ser considerado como parte y por lo tanto, no podrá ser condenado en el laudo que se pronuncie. Ahora bien, si el tercero interesado es quien - comparece demostrando su interés y advierte a la Junta que la resolución le puede afectar, aún cuando el actor acredite su acción, no le

puede parar perjuicio la resolución. Por ejemplo, un sindicato que - haya demandado y obtenido la titularidad de un contrato colectivo de trabajo, puede comparecer en diverso juicio donde el demandado sea - el mismo a quien ganó esa titularidad, para que, una vez demostrado su interés, le advierta a la junta que no puede declarar titular al sindicato actor. En cambio, si es llamado a juicio, como demandado, - cumpliéndose todas las formalidades del procedimiento, la resolución si le puede parar perjuicio.

Por último, puede considerarse que cuando un tercero in-tervenga en un proceso, además de que demuestre su interés, deberá - expresar si este se dirige contra el actor, o contra el demandado; - es decir, si no reclama para si un derecho, o en su caso, no se re-clama contra el, no puede obtener la calidad de parte.

En base a las consideraciones expuestas, se puede resumir que: a) Si un tercero interesado comparece a juicio, no sólo deberá demostrar su interés, sino que, además, expresar si ese interés coad-juva con alguna de las partes o es distinto al de éstas. b) Para que un tercero interesado pueda ser llamado a juicio debe manifestarse - lo que se le demande, para que tenga oportunidad de preparar su de-fensa y se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. c) Cuando no se cumplan las formalidades del procedimiento, el tercero interesado que haya sido llamado a juicio no podrá ser considerado - como parte, y en tal virtud no podrá ser condenado en el laudo que - se pronuncie.

CAPITULO PRIMERO.

EL PROCESO LABORAL Y LA TEORIA DEL PROCESO.

1.- LA IDEA PRELIMINAR DEL PROCESO DE DERECHO. El medio jurídico en el que vivimos presupone una instancia de legalidad primaria que debe ser observada a ultranza, tanto por los aplicadores de la norma, como por los sujetos a quienes se les aplica. "El núcleo original de toda garantía relacionada con los derechos de libertad o de seguridad, expresa el Dr. FLIX ZAMUDIO, ha fructificado en forma tan espléndida en nuestro medio, que independientemente de su contenido, los impedimentos frente a todo acto arbitrario están constituidos, sin duda alguna, por instrumentos eficaces de defensa de los derechos humanos, que no sólo comprenden la libertad física protegida tradicionalmente entre nosotros, sino toda la gama de derechos subjetivos públicos establecidos en la Constitución en beneficio de los habitantes del país; siendo la integridad física y moral de los propios habitantes la que ha recibido una atención especial, la que a su vez ha permitido superar los innumerables ejemplos de la falta de respeto hacia la vida, la libertad y propiedad de los mexicanos y aún de cualquier habitante de nuestra patria sobre todo en las etapas tormentosas de las revueltas y revoluciones"(1).

De la transcripción anterior, es deducible que todo acto arbitrario queda vedado en nuestro sistema de derecho y que las facultades de todo ciudadano o habitante de la República, quedan protegidas por aquél conjunto de derechos que comunmente se conocen --

(1) BARRAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1985. Segunda Edición, página 12.

como garantías individuales y que tienen, entre otras funciones, la salvaguarda de las personas, en cuanto tales. "El contenido normativo del derecho, bien plasmado en disposiciones legislativas expedidas por órganos determinados o bien como substratum de una práctica social constante y con fuerza de obligatoriedad forzosamente debe estar garantizado, en cuanto a su imperatividad, por un poder superior a la voluntad de cada individuo, de tal suerte que la aplicación de lo jurídico no quede supeditada al arbitrio de éste. Ese poder que también recibe el nombre de autoridad, considerado este concepto no en su acepción de órgano estatal dotado de funciones de ejecución y decisión sino como actuación suprema que radica en la comunidad misma, en el propio grupo social, y es ejercido por entidades creadas a posteriori, a las cuales expresamente se les había conferido esa facultad"(2).

Esto quiere decir que, el conjunto de normas que informan nuestro derecho, como obligatorias, son esencia de una práctica social continua, uniforme y obligatoria, que necesariamente debe estar avalada por la fuerza de la coercitividad, es decir, fuera del ámbito de la voluntariedad de los sujetos, que este poder recae en lo que de ordinario se conoce como autoridad sin personificación y como un concepto de imperatividad de la voluntad suprema del grupo social que engendra las reglas del derecho, para cuyo ejercicio, se crea con posterioridad a la norma, entes de derecho que son los encargados de hacer efectivo el imperio de la voluntad de la ley. En consecuencia, ningún habitante de la federación podrá ser usurpado, enervado o intervenido en su integridad física, en su familiaridad, domicilio, documentación o sus posesiones, o sea, en su esfera personal, ampliándose esta protección a la familia próxima del sujeto de que se trate; entendiéndose con todo ello una desiderata fundamental

(2) BURGOS ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Ferrás, S.A. México, D.F. 1977. Décima Edición, página 152.

de sus esfuerzos y actuaciones vitales. Así se deduce del análisis de la lectura del párrafo primero del numeral dieciséis de nuestro Código Político, norma primaria y base fundamental de nuestra organización socio-jurídico-política, requisito primero de procedimentalidad jurídica y judicialidad en el suelo patrio, a partir de: - "Que la única excepción que permite esta regla es la existencia de un mandamiento escrito dictado por autoridad para llevar a cabo de terminadas funciones o para realizar determinados actos judiciales en lo que a ello atañe"(3).

a) EL PROCESO JURIDICO Y SU PROCEDIMIENTO. Ha quedado escrito que el proceso jurídico es un cúmulo de orientaciones que van dirigidas a la consecución del fin último que se persigue: La aplicación de la ley por el cumplimiento del derecho. El vocablo "PROCESO", - implica una acción de ir hacia adelante, un transcurso del tiempo, o bien un conjunto de fases, más bien dicho de las fases que se suceden de un fenómeno natural o de una actuación artificial: "Conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluye por las distintas causas admitidas por la ley"(4).

Ordinariamente se han identificado los términos jurídicos de "proceso" y de "procedimiento", espero el proceso es una -- institución que está formada por el conjunto de actos procesales a seguir en la tramitación de un juicio y que se inician con la presentación de la demanda para su admisión, y admitida que sea ésta, concluye por las diversas causas que la ley ordena; mientras que, - el procedimiento, es el conglomerado de formalidades judiciales a seguir en la substanciación de los diversos juicios que se han iniciado ante la autoridad aplicadora del derecho, luego: "La palabra

(3) BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Ob. Cit., página 12

(4) PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario Para Juristas. Ediciones Mayo, S. de R.L. México, D.F. 1981. Segunda Edición, página -- 1084.

proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o de acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación"(5). Aplicado lo anterior al terreno de la materia jurídica procesal, el rito jurídico contempla la pluralidad de acontecidos, acontecibles y contingencias que se suceden en determinado lapso de tiempo y que quedan conexos por la virtud de ser actos jurídicos procedimentales o procesales, además de las normatividades de las leyes que las rigen como tales. "El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y que se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se requiere realizar con todos ellos.

Lo que la unidad al conjunto y vinculación a los actos es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata"(6). En semejante circundante, la unidad de los actos, con miras a la teleología que llevan, es elemento de definición del proceso jurídico. "Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial actos todos que tienden a la aplicación de una ley general, a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo"(7). En puridad, el proceso jurisdiccional, es la suma del conjunto de los actos del Estado de las partes, y de los terceros llamados a la relación substancial y que, al controvertirse en un todo, se identifica con la finalidad de todos los participantes: El obtener la resolución en el proceso. Esta unidad da forma y elemento a la exis-

(5) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. Tercera Edición, página 626.

(6) Ibiden.

(7) GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial de Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México 1981. Tercera Reimpresión, página 121.

tencia y descripción del proceso.

"Los actos del Estado son ejercicios de jurisdicción, los actos de las partes interesadas son acción, en el sentido de la doble pertenencia de la misma, es decir, de la acción entendida como actividad tanto del actor como del demandado; y finalmente, los actos de los terceros, que son actos de auxilio al jugador o a las partes que se convergen junto con la jurisdicción y junto con la acción dentro del mismo proceso para llegar al fin lógico y normal de éste, que es la sentencia"⁽⁸⁾. Para el autor de Diccionario para Juristas", el procedimiento es: "METODO DE EJECUTAR ALGUNA COSA". DERECHO.- Actuación por trámites judiciales o administrativos (fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca)

DERECHO LABORAL.- "Aquél en que se tramitan y resuelven los juicios del trabajo"⁽⁹⁾. De lo anterior se deduce que, en principio, toda actividad tramitacional frente a las autoridades judiciales o administrativas, puede ser calificada como procedimiento, en su conjunto. "El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él y así sucesivamente"⁽¹⁰⁾.

Para la materia laboral, la distinción no reviste mayor complejidad, puesto que en los procedimientos del Derecho Obrero la instancia es única, sin admisión de recurso alguno -stricto sensu-, como no sea el Juicio de Garantías. De tal manera, al ha-

(8)Ibídem.

(9)PALOMAR DE MIGUEL, ob. cit., pág. 108j.

(10)GOMEZ LAHA, ob. cit., pág. 122.

blar de un procedimiento de derecho, se sobreentiende:

- a).- Sinónimo de Juicio.
- b).- Designa una fase procesal autónoma y delimitada - respecto del juicio con que se entronca.
- c).- Sinónimo de apremio.
- d).- Despacho de la ejecución en el juicio mercantil.-
- e).- Diligencias, actuaciones o medidas.
- f).- Tramitación o substanciación total o parcial⁽¹¹⁾

Es sinónimo de juicio porque conlleva todas las actuaciones que son inherentes a un enjuiciamiento, de la índole que -- fuere; es una fase procesal autónoma y delimitada frente al juicio al cual se entronca, porque implica las formas de proceder de los participantes en el mismo; es equivalente a apremio porque todo se guimiento importa la coerción de la autoridad estatal para el cumplimiento de la ley; es un despacho de ejecutoriedad mercantil, -- por la naturaleza de los juicios de derecho del Comercio; es diligencia, actuación y medida, porque los actos jurídicos procesales son la materia del rito del cumplimiento de las decisiones judiciales fundadas en la ley, y, es tramitación o substanciación total o parcial porque es un conjunto de disposiciones conexas, que conforman el cuerpo de proceder en derecho, total, referida al grupo completo de actividades, o parcial, desde el punto de vista en que se contemple.

(11) Ibíd.

Entonces: "Una exigencia metodológica imprescindible - para el estudio del Procedimiento, que se resuelve como ocurre casi siempre, en una exigencia terminológica, la induce a aclarar y observar con el mayor rigor posible entre la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio y el orden y la sucesión de su realización⁽¹²⁾. No puede ser de otra manera, puesto que una cosa son los actos procedimentales que componen la litis, otra cosa es el orden de los mismos, y otra muy distinta, la sucesión - cronológica de su realización y, otra más distinta es el procedimiento. Este es el continente, aquéllos (demanda y contestación, - fase postulatoria y proceso, respectivamente), los contenidos.

b) UBICACION DEL PROCESO LABORAL. El Derecho Procesal del Trabajo se encuentra delineado en la Ley Federal del Trabajo de 1970, con su antecedente de '31, y, desde luego, vigente en el nuevo Código Procesal del Trabajo promulgado con la reforma a la Ley de '70, -- aparecida en 1980 y estatuida en la misma Ley a que hago alusión.

El sistema jurisdiccional de cada país, se ha distinguido tradicionalmente, partiendo de la división entre la cosa pública y la cosa de los particulares: Derecho Público y Derecho Privado. Sin embargo, existen Normas Primarias, como la nuestra, que -- han dado germinal y origen a una nueva rama del derecho: el Derecho Social, comprendiendo a éste un conjunto de disposiciones que contraen un grupo bien delineado y delimitado de disposiciones proteccionistas y reivindicadoras de los derechos usurpados o enervados por los detentadores del monopolio de la maquinaria del Poder Público, traducido en la explotación del hombre por el hombre. Por su naturaleza, el Derecho Social, queda sustentado en dos grandes columnatas de apoyo: El Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo.- Creaciones de Derecho que, repito, tienen como función primordial el restituir en sus derechos atacados al mayoritario grupo de los desposeídos o de los que nada han tenido.

(12) *Ibidem*.

Los tribunales encargados de hacer efectivo el imperio de la voluntad de la Ley Social, son los Tribunales Agrarios y los Tribunales Obreros, denominados en nuestra Nación y Sistema, éstos últimos: Juntas de Conciliación y Arbitraje, las que, al dictar -- sus resoluciones, pudieran hacerlo sin consultar el Derecho ni verificar real y valederamente las constancias de actuaciones procesales, causando con ello agravio a las partes. Débese a esto que, en la práctica, las decisiones tomadas por las Juntas no son dictadas oyendo certeramente a las tres partes integrantes de las mismas (capital, trabajo y Gobierno), como lo ordena la Ley Especial de la materia que nos ocupa, con lo que se obtiene como resultado que, como en los Tribunales Civiles, el criterio de apreciación, - interpretación o resolución, varía en detrimento de la continuidad en la Seguridad Jurídica.

El guarismo 848 de la Ley Especial a cuyo juicio asistimos, establece que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún Recurso, y que las Juntas no pueden revocar sus propias resoluciones. Así, las partes no poseen medio ninguno para lograr que -- las Juntas enmienden sus errores y, en tal entredicho, no queda -- mas remedio que el recurrir con frecuencia asaz deplorable, al Juicio de Juicios, que es el único Recurso viable en la Materia del - Trabajo.

Con la pretendida intención de obtener la celeridad -- efectiva en los Juicios Laborales, el nosoteta obrero decidió que los recaídos de los Tribunales Obreros no merecían recurso alguno, así como con el supuesto propósito de conseguir el eliminar las -- promociones frívola e inconciente y dilatoriamente; se legisló tan bién que las Juntas no eran capaces de revocar sus propios proveídos. No obstante, al no existir recurso procesal alguno de las partes contra las resoluciones de los Tribunales del Trabajo, aqué-llas deberán acudir al Juicio de Amparo, lo que redundará en una dilación procesal en virtud de que la Justicia Federal continuadamente ordena reponer parte o la totalidad del procedimiento de Dere--cho Obrero, cosa que, a su vez, resulta nugatoria del principio de

la economía procesal, conforme a la praxis procesal laboral importante en nuestro Sistema Jurídico propio. Con lo que me adelanto a resaltar una vez más que la finalidad suprema del Derecho Social queda constreñida a formalidades procesal-judiciales incongruentes con lo mismo: La reivindicación de los derechos de los desposeídos punto que concretaré cumplidamente en el apartado relativo a mis conclusiones.

2.- LAS NOTAS AFINES A LOS JUICIOS LABORALES. Por su naturaleza -- misma de Derecho Social, el enjuiciamiento laboral contiene un grupo de caracteres propios que son verdaderas columnas de sostén a los principios que pregona y que le dan esencia; es dispositivo, porque las partes que disponen del procedimiento determinan la cuestión sobre la que se haya de pronunciar el Organó Jurisdiccional, esto es que, no podrá decidir sobre ningún problema que no se le haya planteado, además, la continuación del proceso se da por impulso de la propia Autoridad del Trabajo; el Juicio Laboral implica también que el Tribunal Obrero carece de facultades, por sí y ante sí, para indagar el estado real de las relaciones obrero-patronales; incluye la noción de que la jurisdicción sólo puede abrirse, proseguirse y continuarse bajo el impulso de las partes o de sus representantes legitimados, sin la promoción o actividad de las partes, el Tribunal Laboral no puede ni debe actuar para el inicio de la instancia única; la actuación de oficio es la excepción, comunmente dada en materia de preclusión de derechos laborales.

El enjuiciamiento del Trabajo contiene un principio inquisitorio y de participación activa, si bien el artículo 685 en su segundo párrafo indica que el proceso laboral se iniciará "a instancia de parte", y esto corresponde a que la característica de la actividad judicial se da a petición de los particulares, a diferencia de la función legislativa o ejecutiva, en las cuales el Estado puede y debe siempre actuar por cuenta propia, en principio. Esto no es impedimento para que, esta facultad que corresponde al prin-

cipio dispositivo del procedimiento, opere en la actualidad únicamente para instaurar la demanda y como facultad de las partes para promover las actuaciones que convengan a sus intereses, pero en -- los demás aspectos, tiene un carácter inquisitivo e inquisitorio, -- que se manifiesta en el impulso de oficio y en la participación ac tiva de las Juntas en el desarrollo del proceso, y la amplia facul tad para recabar pruebas, de manera tal, que se ha llegado a ha-- blar de la trilateralidad en el proceso.

El juicio de derecho del trabajo es informal, a partir del numeral 687 de la Ley Federal del Trabajo, se colige la idea -- de que los procesos jurídicos del Derecho Obrero no son formales. -- Tal precepto legal dispone que las comparecencias, escritas, promo ciones y alegaciones de las partes en los procesos de Derecho del Trabajo, no estarán sujetos a forma alguna. La inestación de la dig posición es clara, se trata de las actividades de las partes, no -- del proceso --per se--, puesto que es excogitables que no existe pro ceso que no sea formal, característica resultante --entre otros pos tulados-- del texto del párrafo segundo del artículo catorce del -- Código de Códigos, que consagra las formalidades esenciales de todo procedimiento jurídico en su noción de origen. Para las promo ciones en materia laboral no se exige forma determinada, es bien -- claro que las partes sólo están obligadas a exponer los hechos fun datorios de sus pretenciones, sin que la omisión o el error sobre la calificación legal que les corresponda, pueda o deba perjudicar les, toda vez que es al jugador a quien le corresponde cualificar esos hechos y establecer, consecuentemente su significación jurídi ca.

Los juicios laborales son predominantemente orales, -- por eso, cuando se trata de determinar las ventajas del juicio -- eral sobre el escrito, se afirma que la oralidad da lugar a la in mediación, o sea, a la intervención directa del Organó de la auto ridad en el proceso. Más que hablar de oralidad, deberá afirmarse

la inmediación en todos los aspectos del proceso o en alguno de -- ellos. En nuestra materia, los legisladores le imponen al Organo - Jurisdiccional, la obligación de desarrollar ciertas fases del pro- ceso en los centros de trabajo con la finalidad de hacer toda cla- se de interrogatorios a toda clase de personas relacionadas; de -- inspeccionar lugares, maquinarias, herramientas, instalaciones, li- bros, papeles, etcétera. Nuestro proceso está orientado hacia ese objetivo por disposición del arábigo 685 de la Ley Especial en es- tudio, a más que la oralidad no es un fin, sino un medio, para rea- lizar la inmediación. La inmediación, por lo demás, no será facul- tativa, sino imperativa, y la oralidad predominante del proceso da- rá la ventaja de una comunicación directa entre las partes y el -- juezador.

El aspecto público del juicio laboral se refleja en un doble aspecto, en cuanto a que las audiencias y el procedimiento - en general son públicos, y sólo en casos de excepción se llevarán - diligencias a puerta cerrada; también es público en el sentido de las tendencias publicistas de Derecho, habida cuenta que los inte- reses público y social se sobreponen a la voluntad de las partes.- Las actuaciones laborales son gratuitas, principio que está consa- grado en el artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, - todos los actos y actuaciones que se realicen por la aplicación de las normas de trabajo, no causarán impuesto alguno, ni gasto de -- actuaciones al trabajador; el artículo 824 de la Ley del comenta- rio, señala que la Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador cuando éste los solicite o no esté en posibilidades de cubrir sus honorarios; y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los bienes inmuebles embargados por los trabajado- res indicados por el artículo 692 de la Ley Laboral, de igual mane- ra, será gratuita.

El principio de inmediates debe incluirse también den- tro de las notas afines al juicio laboral, procurando las Juntas - que haya continuidad en la tramitación -ipso facto, ipso jure-, -- con el auxilio de la conciliación, la instrucción y la formulación

del proyecto de laudo, para que, además, exista una total compensación entre lo actuado y lo decidido, con arreglo a verdad sabida y buena fe guardada, tal y como lo ordena el artículo 841 de la Ley Obrera.

La economía procesal es punto total, y se traduce en la eliminación de audiencias ordinarias y de audiencias incidentales, pudiéndose resolver de plano en la mayoría de los casos (artículos 763 y 765 de la propia Ley), simplificando las audiencias en su número, en lo que opera de similar forma el principio de concentración, ya que en el procedimiento ordinario se establece este ordenamiento (artículo 873 de la Ley en cita): una primera audiencia de tres etapas: Conciliación; demanda, contestación y excepciones; ofrecimiento y admisión de pruebas; continuándose la actuación de la Junta, aunque no concurren ninguna de las partes, a diferencia de la reglamentación del año de 1970, en que se mandaba archivar el expediente; en la segunda parte: el desahogo de las pruebas, y en la tercera, se pasa a la audiencia de discusión y votación del proyecto de laudo, formulado por el Auxiliar.

La concentración, a paradigma de la atracción civil, se manifiesta en la acumulación de los juicios y responde a la necesidad de economía procedimental, así como a evitar disparidad de criterios en distintas resoluciones sobre un mismo asunto, tal como mantener la unidad en la competencia de la causa.

La sencillez es definitiva del proceso laboral, pudiendo limitarse las partes a precisar los petitorios, sin obligación de señalamiento de las disposiciones legales que los fundamentan en Derecho (artículos 687 y 878, fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo; este principio es semejante al de informalidad, en virtud del cual, el trabajador no está obligado a conocer verazmente el nombre del patrón, y bastará con que precise en su demanda el lugar en donde prestó su trabajo y la actividad a que se dedique el patrón (artículo 712 de la misma Ley). La celeridad

es otro descriptivo de los juicios laborales y es objetivo acabado de todos los anteriores constituyendo una exigencia indispensable para la justicia laboral efectiva. La manifestación más importante de esta nota, reside en la supresión de la recusación, sustituyéndola por la excusa, que puede resolverse de plano, cuando el interesado la presenta, o mediante un incidente, sin suspender en caso alguno el proceso.

El juicio laboral inicia con un carácter conciliador.-- La conciliación, además de un elemento esencial, es una cualidad del proceso de Derecho del Trabajo, hay procedimientos dispuestos exclusivamente a lograr la conciliación, así como el procedimiento de conflictos de naturaleza predominantemente económica, cuyo laudo es una forma conciliatoria, más que una resolución, y su principal apoyatura estriba en los principios de Equidad, más que en las cuestiones debatidas, en estricto derecho.

Por fin los juicios laborales son descritos como juicios uninstanciales, porque, conforme al esquema de Derecho Obrero nacional, la substancia y seguimiento del trabajo no admiten más recurso que el Juicio de Amparo, y por tal extremo queda reducido el procedimiento laboral a la brevedad suma, sin admitirse impugnación alguna, como no sea la derivada del llamado Juicio Constitucional o de Garantías. Cuando menos, así pareció haberse entendido del espíritu del estatuto de lo laboral en nuestro medio jurídico.

3.- EL DERECHO DEL TRABAJO EN EL DERECHO PATRIO. A raíz del advenimiento de las llamadas "Revoluciones Sociales", se habló como se sigue haciendo, de un nuevo Derecho, de un Derecho de clases, del -- Derecho Social: "Porque ante la fórmula del Liberalismo Político -- del dejar-hacer y dejar-pasar a la clase trabajadora en su lucha -- por el capital; y porque a las doctrinas del liberalismo económico enfrentó el principio de que por encima de las leyes económicas --

naturales, si es que de verdad son tales, está el mensaje de una -- justicia humana"(13). Partiendo de estas premisas, el seminal del -- Derecho Social se encuentra en las sociedades que se volvieron in-- dustriales, por eso no es nada raro encontrarse con los europeos oc cidentales como los primeros autores del Derecho de Clase, entre -- los cuales figura en papel de preeminencia el Canciller de Hierro, -- Otto von Bismarck, autor de una recopilación legislativa que en na-- da envidiaría a las actuales legislaciones de Derecho Obrero, codi-- ficación de la medianía de la centuria pasada.

Sin ánimo de polemizar sobre cuestiones tan delicadas de la Ciencia Política, como las definiciones de la clase burguesa o -- el proletariado, puesto que son elucubraciones que pertenecen a -- otro campo de estudio diferente a este en el que me encuentro, anoto una vez más que, la bifurcación existente desde el Derecho de La -- cío, en Derecho Público y Derecho Privado --al decir de los litera-- tos del Derecho Social--, queda superada con la aparición de esta -- disciplina: "Con la pretensión de romper la dicotomía, dos veces mi lenaria del Derecho en Público y Privado y demandó su reconocimien-- to como un tercer género, al que por su oposición al derecho indivi-- dualista de la sociedad burguesa se ha dado el nombre de Derecho So cial"(14).

Por su origen, por su esencia y por sus fines, el Dere-- cho del Trabajo es un derecho polémista; por su germinal, porque se sostiene --no sin raspa--, porque fué producido por una lucha real so cial, que fué reprimida en sus inicios entre nosotros, por las Jor--

(13) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Ferrás, S.A., México, 1957. Sexta Edición, página 9.

(14) Idem, página 11.

nadas de Rio Blanco y Camanena, en donde se demostró que el Gobierno constituido no es otra cosa que ejércitos y cárceles, porque de origen, combatió el individualismo liberalista con la realidad social de la clase obrera, su unicidad y su necesaria unidad para su superación económica y cultural; además, frente a la fórmula política del hacer dejar y dejar pasar, opuso el mensaje de la reivindicación de clase y que por encima de las leyes económicas y naturales, existe la superioridad del logro de la justicia humana. En su esencia combate un Derecho Civil de los poseedores de la tierra y de la riqueza, con la noción de un Orden Jurídico nuevo, pertenece a quien entrega su energía de trabajo a la sociedad y a su economía, y ahí reside precisamente el fundamento de derecho a un ingreso remunerador y equitativo, suficiente y justo; porque conoció el rompimiento de un Estado con un derecho meramente regulador de relaciones patrimoniales, para substituirlo con un derecho que persigue dar satisfacción y reivindicación a la clase que produce con su trabajo.

Si partimos de la base que la estructura económica de un pueblo es el punto de partida sobre el que se levanta la vida social, y si ésta, consecuentemente se compone de una serie no definida de superestructuras: política, jurídica, educacional, cultural, ética, etcetera; se llega al hecho de que, el Estado, como -- superestructura primera de la economía, lleva no solamente el sello de ésta, más aún: actúa en función de ella y para ella, o expresado en fórmula breve: el Estado es el primero y mejor servidor de la infraestructura económica.

Con estos postulados, se consagra en nuestra Norma de Fundamento, la Justicia Social en año de 1917, ordenándose que se legislara sobre todo especialmente respecto al ya nacido formalmente Derecho Social. Se iniciaron a partir de entonces algunos intentos de codificación social, más no fué sino hasta el año de 1931, en que se estroniza cabalmente el Derecho del Trabajo con la Ley -

Federal de ese año, y como resultado de la decisión del más alto Tribunal del país, en daries calidad de Tribunales a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La ley Especial de 1970, en concordancia con la de 1931, una y otra en aplicación y reglamentación del artículo 123 del Código Fundamental, concibió a las Juntas como Tribunales de Equidad, porque así lo exige la naturaleza del Derecho del Trabajo y de esta idea surgieron: la integración de las Juntas con representantes de las clases de la sociedad, un procedimiento alejado de formalismos -a veces acartonados-, el principio de que las reglas del Derecho Liberal deben integrarse e interpretarse en función de su finalidad, que ésta finalidad es la Justicia Social, -- además de que los laudos habrían de dictarse a verdad sabida "y -- mejor fe' contada".

Sumariando: en nuestro Derecho Patrio, el Derecho Social es aquél que se ha separado del tronco común del Derecho Civil, pero que no es tampoco Derecho Público, por sus orígenes, -- esencia, naturaleza y finalidades, y que se encuentra compuesto mayoritariamente por el Derecho del Trabajo y el Derecho del Agro. -- Que nace con la necesidad social y humana de reintegración en las desposesiones, y que se manifiesta cabalmente a raíz de los movimientos de Río Blanco y Cananúa, se consagra en Norma de Origen en 1917, y que se estructura especialmente en el año de 1931, renovado en 1970 y se actualiza ritualmente en 1980. Derecho que, al decir de sus propios cultores, cumple el desiderátum de toda Ciencia Jurídica: La reivindicación de los derechos vulnerados de los desposeídos.

4.- EL DERECHO DEL TRABAJO Y SU CARACTERISTICA DE ESPECIALIDAD. -- Por principio de cuentas, el Derecho del Trabajo es un Derecho Clásico. De la misma manera que existe un Derecho del Comerciante y del Comerciante Social, un Derecho de la Familia, o un Derecho del

que determine quien está asistido por el derecho, hasta el laudo, - que es la decisión laboral jurisdiccionaria por excelencia; de aqui - que pueda proponerse la solucion, antes de entrar en la fase postu- latoria evitando se caiga en la transaccion, dado que la Junta ten- drá la ocasion de tomar en cuenta los derechos de ambas partes y - lo que se proponen, sugiriendo en proposicion la fórmula, respecto de los puntos en conflicto, y, orientando para dirigir, buscar y - encontrar la proposicion justa a los planteamientos que las partes hagan, con respeto irrestricto de los derechos fundamentales y de fundamento del trabajador.

Fracasada la conciliación, el conflicto debe resolverse a arbitral, conforme a los instrumentos legales. El arbitraje labo- ral supone el juicio, la facultad de un organo del Estado para co- mocer y decidir una controversia (a través del laudo), con fuerza de ley individual, por individualizada.

Como puede observarse, allí, en donde y dentro de un -- juicio, se puede hablar de "conciliación", "arbitraje" y "derecho de clase", se ubica un derecho especial, distinto a cualesquiera - de la rama del derecho concebida, esa especialidad, da vida y sus- tento al derecho del trabajo.

Este Estatal, verbigracia, existe un Derecho del Trabajador, por eso su calidad de clasista.

Es Derecho de finalidades últimas o teleológico, porque el objetivo supremo de la legislación laboral es el restituir en el goce de sus derechos usurpados, a los desposeídos, como fin último y postrero de Justicia Social. Es Derecho proteccionista, debido a que la clase que protege se encuentra en desventaja frente a los detentadores reales y formales del Poder Ejecutivo y Público. Es Derecho de Equidad, porque pretende y persigue la nivelación de las relaciones de producción, y de ahí su implicación especial en la Ley de la Materia para el juzgamiento de las controversias suscitadas por concepto de desequilibrio en los factores reales (económicos) e jurídicos en la vida productiva de la Nación, atendiendo la significación última que semejante vocablo contiene: la suma de las conciencias, partiendo de un origen étnico, social, familiar, religioso, educativo, cultural y de espíritus, que, todo eso al fin, compone el concepto de Alma Colectiva.

El proceso Laboral no se queda aparte, aunque se haya distorsionado la bondad de la conciliación, olvidando su "quid". De allí, la Reforma Procesal de 1980. El legislador ha procurado la regulación legal necesaria para lograr el objetivo que se persigue a través de la etapa conciliatoria, tomando en consideración la raigambre de los Tribunales Obreros, y el beneficio de ese estado que busca la solución justa a través del avenimiento entre los protagonistas, como finalidad inmediata, mantener el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones. Impulsar y lograr el arreglo de conciliación es trabajo de fundamento del Tribunal Obrero, proponiendo la fórmula adecuada para la solución de los conflictos de índole laboral.

Durante el desarrollo del proceso, las partes sólo tienen pretensiones, pero jurídicamente no existe declaración alguna

CAPITULO SEGUNDO.

EL PROCEDIMIENTO SOCIAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

1.- LA ETAPA INICIAL. En todo proceso del orden jurídico se necesita una manifestación unilateral de la voluntad, que se declara procesalmente, por parte de una de las futuras protagonistas del procedimiento. Así, con la demanda, se da el nacimiento a la relación jurídico-procesal, misma que alcanzará la plenitud de su eficacia en su inicio, en tanto que la contraparte demandada sea notificada, interpelada, corrida en traslado y emplazada para que produzca su contestación en juicio, así sucede en casi todo procedimiento judicial salvo el especialísimo caso, y bien conocido, del juicio ejecutivo mercantil. Entonces, y posteriormente a que el reo produzca su contestación, en este interin se habla de que el litigio se está componiendo.

El acto formal por el que el actor en un juicio pretende deducir por escrito sus pretenciones en el negocio jurídico del que se habla, la petición que se hace a un tribunal para que mande dar, pagar, hacer o no hacer alguna cosa, se llama demanda. "La demanda es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones.

Por eso Kisch ha escrito que la demanda es un acto básico del proceso, es el acto más importante de las partes, como la sentencia es el acto fundamental del tribunal"(15).

(15) OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Harla, Harper & Row Latine Americana. Colección de Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1981. Sexta Edición, página 47.

La demanda debe ser hecha conforme a la acción de que se hace uso y debe contener: el Tribunal obrero ante el cual se promueve, el nombre de quien promueve y su domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre y domicilio del demandado y, cuando el demandante trabajador no conozca exactamente el nombre y/o el apellido -- del patrón o la denominación o razón social de la empresa, con precisar en su escrito inicial la ubicación de la unidad comercial, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó el servicio y la actividad patronal, es suficiente, complementándolo con expresar la acción o acciones que pretenda ejercitar. Todo esto constituye el proemio de la demanda.

El capítulo siguiente, que es el de hechos, deberá contener una relación sucinta y detallada de las actuaciones propias y del patrón que dieron origen a la relación laboral, y por resultado, a la acción de Derecho del Trabajo, con los antecedentes específicos referidos, el monto del salario y las bases para fijarlo, y todos -- los accesorios derivados de los mismos supuestos de hecho.

El capítulo de Derecho debe llevar inserto el fundamento legal de la pretensión, con la especificación de las disposiciones de derecho que le son exactamente aplicables al caso concreto y las relativas o correlacionadas.

El último capítulo del escrito de demanda se llama de peticiones y, en él, se especificará la cosa que se pide con toda claridad y distinción, de manera tal que no pueda ni deba confundirse con otra; requisito que, de no cumplirse, obligará al tribunal a pedir la aclaración de la demanda por obscuridades o irregularidades, que bien se puedan dar en cualquiera de los acápitos relatados.

"De acuerdo con Couture, la demanda es el acto procesal -- introductorio de la instancia, por virtud del cual el actor somete su

pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés (SIC).

Con la demanda se inicia el proceso en la primera y única instancia, según se trate de juicio de mayor o mínima cuantía respectivamente. A través de ella el demandante somete su pretensión al --jugador, a quien solicita una sentencia favorable"(16).

Admitida que haya sido la demanda, se correrá traslado al demandado, para que produzca su contestación a los hechos, la negación o el reconocimiento, con la consiguiente o no, aplicabilidad --del derecho invocado; fundada que sea su defensa o su excepción propuesta, haciendo valer los presupuestos de hechos, precisamente en la contestación de la demanda. El hecho de la contestación presupone la existencia del inicio del procedimiento, a partir del momento de hacerse saber al reo de que está demandado, las causas de la demanda instaurada en su contra y las pretensiones acusadas por el actor del proceso. Esto es, que desde el momento en que el demandado ha sido notificado, interpelado, corrido en traslado y emplazado, el juicio, propiamente dicho, se ha iniciado, ha dado lugar al litigio que queda integrado con los siguientes elementos:

"Sujetos, objetos o materia del litigio, las pretensiones del actor y del demandado dirigidas al órgano jurisdiccional, y las razones o argumentos en que se apoyan dichas pretensiones.

En la doctrina clásica se llama acción a la pretensión --del actor, excepción a la pretensión del demandado, y causa o título de pedir a las razones o argumentos en que el actor se funda para --promover su demanda"(17). Dados estos elementos, el procedimiento se ha iniciado.

(16) *Ibidem*.

(17) PALLARES, ob. cit., página 541.

2.- ACERCA DE LA PERSONALIDAD. La personalidad es una figura jurídica creada por el derecho para el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las obligaciones que la ley otorga a los sujetos, - como centros de imputación de derechos y obligaciones; desde otro punto de vista, la personalidad puede ser contemplada desde el ámbito de lo procesal, y se refiere esta noción a los requisitos que debe llamar una persona para ser parte de derecho de un proceso, o -- bien, aunque se ha prestado a confusiones conceptuales, se entiende la personalidad como capacidad procesal, o sea, la facultad que la ley concede a unas personas y niega a otras, para ejercitar en nombre propio o en nombre ajeno, el derecho de acción procesal; o dicho de otra manera, de acudir a los tribunales en reclamo de justicia.

A esta última acepción del vocablo de "personalidad", me refiero, al reconocimiento que la Ley Especial que se comenta en este trabajo, le da a las cualidades y requisitos que previamente ha suministrado la persona que pretende comparecer en el proceso, y -- que además, acredite su interés jurídico para asistir al juicio. No debe confundirse la personalidad con la legitimación, punto sobre el que haré brevisimo comentario en su oportunidad.

Mención aparte merece la llamada "personalidad de los representantes o apoderados, es en realidad un problema de personería este es, la calidad procesal para actuar en juicio a nombre de una persona física o de una persona jurídica"(18).

Para el Código Laboral, la personalidad de los litigantes puede ser acreditada, compareciendo con interés jurídico, o que sean llamados a juicio a través de la Junta; los menores tienen capacidad para comparecer en juicio, pero en el caso de que les falte

(18) SELTRAN, Juan B. Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencia. Editorial Esfinge, S.A. México, D.F. 1984. Segunda Edición, página 349.

asesoría (como es de suponerse), intervendrá la Procuraduría de la -
defensa del Trabajo, para los mayores de dieciséis años, se designa-
rá un representante. Las partes comparecerán directamente, o por apo-
derado legalmente autorizado; en tratándose de personas físicas, el
actor puede hacerse representar por simple carta poder signada ante
dos testigos; si se trata de persona jurídica, se hará necesaria la
protocolarización del Notario; si se habla de sindicatos, con las --
certificaciones administrativas que les vengan bien legalmente, se-
gún el ramo y la actividad empresarial.

De otro lado se entiende por relación de trabajo, toda -
prestación de servicio personal, subordinado a otra persona, que sea
remunerado o se pacte remuneración, es decir, mediante el pacto de -
pagar un salario.

"Allá por el año de 1935, en el apogeo del Nacional-Socia-
lismo en Alemania, fué expuesta por Wolfgang Sibert, para combatir -
la teoría contractual, consistiendo la relación de la incorporación
del trabajador a la empresa, de donde se deriva la prestación de ser-
vicios y el pago de salarios; se estimó tal relación como contrac-
tual, a fin de que fuera gobernada por la ley o por el derecho obje-
tivo proteccionista del trabajador. Esta teoría, que en nada supera
a la teoría contractual de carácter social no contó con el apoyo de
la mayoría de los juristas, pues ya sea tratándose de una relación -
proveniente del contrato o de alguna relación que no se origine en -
la voluntad de las partes, en todo caso siempre se tendrá que apli-
car la norma legal en beneficio del trabajador"(19).

En puridad de origen y de esencia, no hay diferencia de -
grado en la definición de la relación de trabajo y de contrato de --
trabajo. Aún hoy se siguen discutiendo los argumentos de los defenso-
res y de los detractores de la relación, explicada como apendiculato-
ria contractual, siempre fundados en la bifurcación que se ha hecho

(19) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Po-
rrúa, S.A. México, D.F. 1957. Sexta Edición, páginas 1277-78.

del mundo en dos grandes sistemas político-jurídicos: Socialismo y Capitalismo. "Hoy a más de cuarenta años de los inicios de dicho experimento, su significado se presenta en una luz algo distinta. A pesar de que, por un lado y del otro, se esfuerce en insistir en una contraposición de esquemas ideales, no cabe duda que los aspectos empíricos de una y otra realidad son extrañamente distintos, y a veces aún paradójicamente inversos, de los que prevalecieron por algún tiempo, así, por ejemplo, los partidarios del capitalismo pueden apoyarse en el argumento del mayor bienestar realizado en las sociedades occidentales más importantes regidas según su sistema, invirtiendo la principal de las acusaciones socialistas relativas a la miseria engendrada por el capitalismo, mientras los socialistas insisten, por su parte, en la mayor capacidad de acumulación de capital demostrada por su sistema, justificando la compresión o postposición de las exigencias del consumo por medio de una inversión polémica -- característica de la célebre invectiva de Marx a propósito de la acumulación capitalista⁽²⁰⁾. Como puede verse, éste ha sido el punto nodular de la sempiterna discusión entre asalariados y asalariantes, entendiéndose con ello, que esas partes siempre han transigido entre sí por el bienestar común pero estrechamente ligadas cada una a sus respectivos intereses.

"En realidad la relación es un término que no se opone al contrato, sino lo complementa ya que precisamente aquello es origen de generalmente por un contrato ya sea expreso o tácito, que genera la prestación de servicios y consiguientemente la obligación de pagar salarios y cumplir con todas las normas de carácter social en todo contrato o relación laboral se aplica forzosamente el derecho objetivo social, consignado en la legislación del trabajo, así como el derecho autónomo que se establezca en el contrato y que se supone -- que es superior a la ley en prestaciones favorables al trabajador"⁽²¹⁾.

(20) CAFAGNA, Luciano. La Economía de la Unión Soviética. Traducción - al español por Carlos Gerhard. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, Primera Edición en Español. México, 1961. pág. 135.

(21) TRUEBA URBINA, ob. cit., pág. 278.

Confirmando lo dicho: hay identidad esencial entre relación de trabajo y contrato de trabajo, ambos se relacionan se complementan y se cusplimentan, por más que se hayan pretendido demostrar -- criterios distintos, partiendo de la aparente o cierta explotación del trabajador por el patrón: Con base en estos principios se ha organizado el funcionamiento de la justicia laboral. Sus normas constituyen garantías sociales que se dignifican en la persona del individuo en el ejercicio de su trabajo y protegen a la familia proletaria que como toda familia mexicana, es célula fundamental de nuestra convivencia⁽²²⁾. Cuando menos, y en la intención del noscteta -- obrero, así debe suceder.

3.- LAS AUTORIDADES. La aplicación por interpretación de las normas en el ámbito laboral, en nuestro medio jurídico, compete, de conformidad con el artículo 523 de la Ley Especial en estudio: a la Secrtaría del Trabajo y Previsión Social, Hacienda y Crédito Público y Educación Pública, a las autoridades de las entidades de la Federación y a sus Direcciones o Departamentos del Trabajo, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, al Servicio Nacional del Empleo, - Capacitación y Adiestramiento, a la Inspección del Trabajo, a las - Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios Mínimos, a la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las -- Utilidades de las Empresas; a las Juntas de Conciliación, Federales y Locales; a la Junta de Conciliación y Arbitraje, a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y, al Jurado de Responsabilidades

De este váculo de autoridades enunciadas taxativamente-- que no limitativa-, nos interesan para el curso de esta exposición:

Las Juntas Federales de Consiliación y Arbitraje, cuyo funcionamiento para la determinación de los conflictos laborales, saguirá un criterio de eliminación con fundamento en la opinión de la

(22) GONZALEZ PRIETO, Alejandro. Antecedentes del Movimiento Obrero. - Artículo Publicado en: Pensamiento Político, Volumen I, Número 37, - Mayo de 1972. Editada por Cutura y Ciencia Política, A. C., México 1972. Tercera Edición, página 63.

de la competencia, siguiendo posteriormente el de la territorialidad, para atender el manejo de los asuntos que les encomienda el numeral 527 del Código Obrero, en acatamiento del 123 del Código Fundamental, apartado "A", fracción XXXI, por lo que remite a una glosa un poco más dilatada del inciso que corresponde a la competencia en el capítulo cuarto de este opúsculo, para evitar repeticiones -- innecesarias.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, por exclusión, conocerán de los asuntos que no les sean vedados por las autoridades federales, cuyo orden de competencia, igualmente quedará determinado en el capítulo cuarto.

Por determinación del Supremo Tribunal del País, desde el año de 1931, se otorga la cualidad y la calidad de Órgano Jurisdiccional a los tribunales obreros, en consecuencia, las resoluciones definitivas de las Juntas, adquieren el carácter de sentencias, con obligatoriedad para las partes y todos aquellos elementos propios de las determinaciones de un completo Órgano Jurisdiccional.

4.- EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO. Ya quedó bien establecido que el procedimiento laboral se inicia con la presentación de la demanda, lo que da lugar al comienzo del litigio y con lo que se abre la fase expositiva:

"La primera etapa del proceso propiamente dicho es la -- postulatoria, expositiva, polémica o introductoria de la instancia. Esta primera etapa tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el Juez, así como los hechos y preceptos jurídicos -- en que se basan. Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y contestación de la demanda, del actor y del demandado, respectivamente. En esta etapa, el jugador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada,

en ella, también, se da oportunidad al demandado para que conteste la demanda⁽²³⁾. Es congruente que en materia laboral, este estadio - expositivo quedará comprendido en la audiencia de conciliación, de manda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que el presidente de la Junta decidirá, por sí o por el pleno, la procedibilidad de la acción incoada en la instancia instaurada.

Cumplida la etapa expositiva, se procederá a la etapa -- "probatoria o demostrativa, la cual tiene como finalidad que las -- partes y el juzgador, cuando así lo estimen necesario suministren -- los medios de prueba suficientes con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. La etapa de pruebas se desarrollará fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o -- proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, su ejecución o desahogo⁽²⁴⁾.

Este estadio procesal está contemplado por los arábigos 880 a 889 del Código Laboral en cita. Abierta la audiencia, se desahogarán las pruebas por el actor, por el demandado o las que se hubieran señalado para el día de la fecha, en caso de faltar el desahogo de alguna probanza, se suspenderá la diligencia hasta lograr -- su cumplimiento en término de diez días. No se considerará que se suspenda la audiencia en caso de documentales o copias solicitadas por las contrapartes.

Desahogadas que hayan sido las pruebas, se podrán formular allí mismo los alegatos: "La tercera etapa del proceso, conocida como exclusiva o de alegatos, tiene por objeto que las partes -- formulen sus alegaciones, precisando y reafirmando sus pretensiones con base a los resultados de la actividad probatoria desarrollada -- en la etapa anterior. Esta tercera etapa es conclusiva en un doble

(23)OVALLE FAVELA, ob. cit., pág. 34

(24)Ibidem.

sentido: primero, en cuanto que en ello las partes formulan sus alegatos y, segundo, en tanto que con ella concluyen o terminan las actividades de las partes en el proceso, al menos durante la primera instancia.⁽²⁵⁾ Se dice que es la única instancia tomando en consideración que el procedimiento laboral en México es uninstitucional, y no admite, por ende, más recurso que el Juicio de Amparo.

Esta fase del proceso es el periodo de transición entre lo que se ha tratado de probar y lo que se deberá juzgar, lo que se decidirá en la etapa resolutoria en la que el Organismo Jurisdiccional juzgará, partiendo de la apoyatura de las pretensiones y las afirmaciones de las partes sometidas a litigio, otorgando el valor probatorio a los medios que en lo conducente así los hayan ejercitado, en virtud de la cual decide sobre el negocio de derecho sometido a su conocimiento.

El artículo 885 estipula que, no habiendo más pruebas que queden pendientes por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y dentro de un plazo de diez días formulará el proyecto de resolución en forma de laudo, el cual contendrá: un extracto de la demanda, contestación, réplica y contrarréplica si -- las hubo, y reconvenimiento si también se promovió; el señalamiento de los hechos disputados objeto de la litis; una relación de las pruebas admitidas y desahogadas con expresión de hechos probados y, el razonamiento de la inferencia legal que con fundamento y motivación se derive de ilación lógico, jurídico, material y circunstancial en alegatos de bien probado. Así en decisión definitiva se cierra, grosso modo, el proceso de lo laboral.

"Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la resolutoria que inicia la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes o ambas, impugnen la sentencia. Todas estas etapas impugnativas, de carácter eventual, tienen por --

(25) Ibidem.

objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de la primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella⁽²⁶⁾. En materia laboral, simple y llanamente, no cabe más recurso que el Juicio de Amparo. En caso de improcedencia del Juicio de Garantías, o de no interposición, es evidente que se pasará a la etapa de ejecución

5.- AUTOS Y LAUDOS. El artículo 837 de nuestro Código Obrero, enumera limitativamente las resoluciones de las autoridades laborales, - que se conforman obviamente de autos y laudos. Entiende a aquéllos como las resoluciones interlocutorias o los autos incidentales, que bien pueden ser de mero trámite, o con toda la fuerza de la sentencia civil, con su consistencia y naturaleza; a éstos, o sea, a los laudos los define como las decisiones que, con carácter de definitivas, resuelven el fondo del asunto.

En homenaje a la naturaleza corta de este ensayo, me reservo el comentario amplificado acerca de este singular, para hacer su desglose en el punto 7 del capítulo tercero, y que contiene precisamente el tema de las resoluciones judiciales de los tribunales obreros y a donde agregaré el instituto del acuerdo.

6.- LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. En el inicio de este acápite, se anotó acerca de la instauración del procedimiento, la personalidad de los litigantes, las resoluciones jurídicas que contingentemente producen un juicio en el ámbito laboral, se continuó con la delimitación de las autoridades jurisdiccionales del Derecho -- del Trabajo, y las etapas de basamento genérico para substanciar -- el enjuiciamiento de Derecho Obrero, ese exactamente constituye el procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje

(26)Idem, pág. 35

Compétese ahora hacer una breve reseña de la substancia que maneja el procedimiento que se abre para las posibilidades del Derecho de los Trabajadores: las prescripciones del guarismo 892 de la Ley Federal del Trabajo constituyen especialidades que van referidas: a) la reducción de la jornada excesiva de trabajo por naturaleza del mismo (artículo 50, fracción III); b) a la prestación de servicios de trabajadores mexicanos fuera del suelo patrio (artículo 28, fracción III); c) que conozca de cuestiones relativas al arrendamiento de viviendas para trabajadores (artículo 151); d) que conozcan de acciones derivadas de las obligaciones de capacitación y adiestramiento (artículo 153, fracción X); e) la dilucidación de substancias en cuanto a la antigüedad (artículo 158); y todo aquello que esté relacionado con el pago de la prima por el mismo concepto (artículo 162); f) acerca de la repatriación de los navegantes trabajadores de los buques mercantiles (artículo 20, fracción IX); g) de la terminación de las relaciones de trabajo de los mismos por siniestro o similar (artículos 209, fracción V y 210); h) del traslado o regreso a su patria de los tripulantes de aeronaves (artículo 236, fracciones II y III); i) por la pérdida de la titularidad de un contrato colectivo o la revisión del reglamento interior de trabajo (artículos 389 y 424, fracción IV); j) de la suspensión temporal de las relaciones laborales y reajuste de personal -- por introducción de implementos mecánicos o nuevos procedimientos de trabajo (artículo 427, fracciones I, II y VI y 439); k) por terminación de las relaciones de trabajo (artículo 434, fracciones I, III y V); l) por indemnización en caso de muerte por riesgo laboral (artículo 503); y m) por nombramiento de médicos empresariales (artículo 505).

Quede bien claro que no he hablado, como no habla la Ley Especial a cuyo juicio asistimos, de procedimientos estrictamente especiales, y en el sentido latísimo de la expresión. El procedimiento laboral en México es uninstancial y único, sin embargo, -- ello no es óbice para que la misma ley tenga lugar a especialidades bien señaladas y haya lugar a mención escueta, como en este ensayo lo he hecho.

Por lo demás, la naturaleza del proceso del trabajo, ha quedado clara, diáfana y definida en el capítulo que retroantecede.

7.- EL CONFLICTO COLECTIVO Y LA SUSPENSIÓN OPERARIA. Los conflictos del trabajo, en principio, son individuales y colectivos, además -- pueden tener trasunto económico o jurídico. Los primeros tienden a la creación o modificación de las relaciones laborales que deberán regir en el futuro, los segundos se refieren a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes y aplicables al caso -- concreto. Por consecuencia, la nota de los conflictos colectivos se encuentra, para distinguirlos de los individuales, en el sistema de la Jurisprudencia patria, en cuanto a que va más allá de los intereses de categoría profesional, atendiendo a que se está hablando el legítimo interés de la comunidad prestadora de servicios o su sindicato, como representante legítimo de esa comunidad, sin tomar en -- mayor consideración la cuantía de los representantes del gremio -- obrero, puesto que el punto cardinal estriba en que está en juego -- el interés del individuo, o el de la colectividad, traducidos en -- las acciones ejercitadas.

Puede darse el caso que en el intento de una facultad, -- el representante de grupo, ejercite acciones individuales en nombre y representación de sus asociados, y por otro lado, intente acciones de la persona moral, como ante de derecho. Aquí se debe hacer -- notar el carácter predominante de los derechos ejercitados, conforme a la noción de acciones estrictamente individuales (como en el -- caso de cobro de cuotas sindicales), frente a la de acción que compete al alma colectiva (como cuando se demanda por despido injustificado de un grupo de agremiados)

Hay conflictos colectivos jurídicos porque se refieren a la aplicación del porque una norma preexistente se aplica; conflictos económicos o de interés se dan, en donde el jugador crea la -- nueva norma.

Para lograr entender la naturaleza y alcance del conflicto colectivo y separarlo del individual debe que: "La clasificación de los conflictos de trabajo no responde a motivo de carácter numérico en cuanto a las personas que actúan en la contienda, sino que la clasificación surge en la diferencia fundamental que existe en los fines de la reclamación y por consecuencia en los modos de la acción; de donde se obtiene que cuando la acción ejercitada tenga por objeto plantear una situación en la que se dirima el interés -- profesional del grupo o sindicato, se estará frente a un conflicto colectivo y en presencia de un conflicto individual cuando la situación planteada tenga por objeto la decisión sobre el derecho que a un trabajador o varios trabajadores les corresponde personalmente" (27)

Con esto, queda totalmente explicado el asunto de los conflictos colectivos.

El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de posiciones, dirigiéndose por escrito al -- patrón, y por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje, el aviso para la suspensión de labores se hará cuando menos con seis días de anticipación a la fecha citada y con diez días, si se trata de servicios públicos.

El presidente de la Junta hará llegar al patrón el escrito del emplazamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes o subsiguientes a la notificación. Se ha criticado este régimen, porque se ha dicho que queda en el lugar de mero amanuense, por el estilo que se ventila en la tramitación de este proceso, pero queda fuera de duda que se negará el trámite al emplazamiento cuando no contenga las exigencias del artículo 920, cuando se ha presentado por sindicato distinto del titular y cuando se exige la firma de un contrato colectivo, se encuentre ya depositado uno en la Junta competente.

(27) AMPARO DIRECTO 5323/79. Sindicato Patronal de la Línea de Auto-transportes Urbanos de Acapulco "Benito Juárez". 10 de noviembre de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salazarán de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro. Tesis de Jurisprudencia, Informe 1981, Cuarta Sala, página 27.

Es de hacerse notar que el intento del legislador para el artículo 923 de la Ley que se comenta, es de que se corrigieran algunas prácticas nocivas al interés del centro de trabajo, y para evitar que el demandante quedara en estado de indefensión, garantizando el derecho sindical e incrementando la armonía y el equilibrio de los factores de la producción, objetivos capitales en Derecho del Trabajo.

Es de explorado derecho, en materia jurídica, que las normas que imponen sanciones, son de aplicación restrictiva, ya que no pueden imponerse sanciones por causas no expresamente previstas en la ley, estando en tal virtud, prohibida la analogía. Una de las principales reglas de interpretación, consiste en fijar el contenido de los preceptos legales, procurando su coexistencia y su aplicación, coordinados. El principio de armonía que una ley debe presentar, entre todo y entre sus partes, permite considerar admisibles las contradicciones entre sus diversos artículos.

En efecto, es principio de hermenéutica jurídica, que la interpretación de dos o más preceptos legales que corresponden al mismo sistema, se lleve a cabo de tal modo que formen un todo homogéneo, habida cuenta que la interpretación aislada e inconclusa de un solo numeral puede conducir a conclusiones distintas de aquellas que el legislador se propuso.

Lo anterior es colegible, por las divergencias que, de ordinario, se observan para interpretar acertadamente las normas aplicables al procedimiento de huelga que la norma de Derecho Laboral consigna. Menciono, a guisa de paradigma, este específico del 923 Laboral, para dar cuenta de un caso particular, en el que se incurre en la inobservancia del precepto legal, y queda desvirtuado el espíritu legal.

Como quiera que el conflicto colectivo rotulado con el epíteto de "huelga" pretenda restablecer o lograr el equilibrio entre los factores de la producción, y reivindicar a la clase obrera, débese recordar al unísono que el Orden Jurídico es organizador del sistema social en que vivimos, producto acabado que recoge la diaria experiencia del conglomerado social. Como vida humana objetiva que es, el derecho reclama interpretación rectilínea y sin cortapisa, a fin de asegurar el imperio de la voluntad de la ley, y obtener el fin último de su objetivo: el bien común, y ciertamente, que dentro de éste, se localiza el interés social, incluido el Derecho del Trabajador.

CAPITULO TERCERO

LOS INCIDENTES DE DERECHO DEL TRABAJO

1.- LA ESENCIA PROCESAL DE LOS INCIDENTES. Es de reconocido Derecho que la palabra incidente pudiera aplicarse a toda acepción o contingencia o suceso accesorio que sea originados en un negocio de Derecho y que de alguna manera afecta el curso del mismo. "La palabra - 'INCIDENTE', dice EMILIO REUS (LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, 2.-285) deriva del Latín *incido* *incidens* (ACONTECER, INTERRUMPIR, SUSPENDER significa en su acepción más amplia lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal"⁽²⁸⁾. De esta explicación se desprende que podemos entender a los incidentes en dos significaciones generales: la una, encaminada a describir el incidente como aquéllo que sobreviene en cualquier asunto o negocio y que está fuera de la atención primordial; la otra, dirigida a comprender a los incidentes como toda cuestión sobrevenida entre los participantes en el litigio durante el ejercicio de la acción principal.

La literatura que nos ha llegado acerca de los incidentes, se ha encargado de diversos temas que les son propios; tanto como si debieran resolverse antes de la cuestión principal como si debieran suspender el enjuiciamiento; tanto como si las interlocutorias que los resuelven tienen fuerza de sentencia firme, pasada por autoridad de cosa juzgada material, como si son verdaderas sentencias.

(28) FALLES, ob. cit., pág. 406.

En el Derecho del Lacio, sólo era sentencia la reservada definición para la cuestión de fondo y se reservaban todas las incidencias para la decisión de la definitiva. "El Derecho Germánico modificó ese sistema que tiene la ventaja de hacer más rápido el procedimiento, y originó las llamadas sentencias interlocutorias, o sea las que resuelven los incidentes antes de que se llegue al final del juicio. Tienen ese nombre porque se refieren a cuestiones -locutorias, es decir, a las que surgen 'INTER LOCUTUS'⁽²⁹⁾

Por otra parte, a ca de si suspenden el curso del juicio, están, v. gr. la acumulación de los autos, recusación o impedimento del juez, la nulidad del enjuiciamiento y las llamadas cuestiones prejudiciales. "Los autores clásicos distinguieron diferentes clases de incidentes: los puros y simples, que sólo conciernen al procedimiento; los relacionados con la cuestión litigiosa principal, cuya decisión podía causar un gravámen irreparable en la sentencia definitiva y, finalmente, aquellos que resuelven cuestiones que pregagan el fondo del negocio⁽³⁰⁾. Bien pueden quedar incluidas en estas últimas las cuestiones que deben resolverse antes de la --sentencia de fondo. Para nuestro Código Procesal de 1834, cuando alguna cuestión fuera promovida por completo distanciamiento del negocio de fondo, los jueces, de oficio, deberían repelerlas dejando a salvo el derecho de quien promoviera, para que lo ejercitara en la forma y en la vía legal que correspondiera.

Haciendo una abreviatura de todo lo que se ha apuntado -viene a colación que, con independencia de las clases de incidentes que tenemos, estos se reducen a hacer estudio y decisión de una comtingencia surgida por y en el negocio principal; pero que no están directamente relacionadas con el fondo del asunto y por esa simple accesoriidad y según su calidad, podrán suspender el procedimiento, definiéndose en las interlocutorias, o bien, quedan suspensos en su decisión hasta el pronunciamiento de la decisión definitiva. Esta -

(29)Ibidem.

(30)Idem, pág. 407.

es la regla para el Derecho Común, misma que se ha extendido al Derecho del Trabajo, premisa recogida en el artículo 761 de su Ley Especial: "Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueva, salvo los casos previstos en esta Ley".

2.- EL INCIDENTE Y EL FONDO DEL JUICIO. Toda resolución judicial -- que define una relación jurídica procesal tiene una estructura y un esquema que deben ser observados fielmente por quien la dicta, en las controversias sometidas a su arbitrio, que no por tal debe entenderse su voluntad única, sino sólo el criterio que conforme a Derecho le ha inspirado el conocimiento del negocio que resuelve. Desde luego que estas decisiones serán interlocutorias si se resuelven antes de la decisión de fondo, aunque también pueden decidirse en la definición de fondo cuestiones incidentales, conteniendo, por -- obviedad, el señalamiento de las acciones principales.

Débase empezar por el apuntamiento del lugar, la fecha, -- el tribunal del cual emana la dicción del Derecho y la clase de proceso que ha dado lugar a la sentencia. La doctrina ha llamado a estos datos, los preámbulos. Inmediatamente, el juzgador deberá hacer una reseña de la índole histórica y descriptiva con el antecedente del negocio, el lugar que guardaron cada una de las partes intervinientes, afirmaciones, negaciones, argumentos en pro y en contra y las probanzas aportadas al tribunal promovido. Este periodo de la -- resolución, se ha llamado de resultandos, y aún en él, el órgano -- jurisdiccional debe quedarse alejado de toda subsunción de responsabilidades.

Acto seguido el organismo jurisdiccional deberá iniciar -- la parte resolutive sobre el fondo del asunto o sobre el incidente promovido, y en ambos casos, si la incidencia por Ministerio de la Ley, ha sido diferida en su apreciación para el dictámen resolutive

"La apreciación o valoración de las pruebas en la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso. Se trata de la operación por la cual el Juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados. Esta operación la exterioriza el Juez en la sentencia, en la parte denominada 'CONSIDERANDOS'.⁽³¹⁾ Esta es la parte total de la resolución y en donde se relatan las conclusiones y las opiniones del tribunal de la causa, que no son sino el resultado del enfrentamiento entre acciones y excepciones, vialumbreadas a la luz del complejo probatorio.

"En la exposición de la unidad esencial del proceso -- (SUPRA 1.1) (SIC), se señaló que todo proceso persigue alcanzar una meta y que esa meta es precisamente la sentencia.⁽³²⁾ No puede ser de otra manera, puesto que la cuestión fundamental de todo procedimiento es el obtener una decisión que resuelva sobre las cuestiones de fondo y aún las accesorias (incidentes), que sean sometidas a la jurisdicción del tribunal en el que se ha intentado la acción. Al hablar de estas decisiones, me refiero a lo que también se llama en la literatura, los puntos resolutive del tribunal, que estarán motivados en lo que se ha dicho y fundados por la apoyatura legal.

Cómplese apuntar entonces, que las cuestiones principales sometidas a la jurisdicción deben ser aquellas que iran indicadas en el proceso del escrito inicial de demanda y del consecuente de contestación, que deben estar basadas en bastantes y suficientes medios probatorios y probados, como para obtener la convicción del que se decide a juzgar en definitiva y según lo dispuesto por la legislación positiva. Esto vale, así sea con un nombre técnico distinto para todas y cada una de las especialidades del procedimiento

(31) OVALLE FAVELA, op. cit., pág. 131.

(32) Idem, pág. 145.

jurídico. Las cuestiones incidentales en sentido genérico han quedado descritas como aquellos todos accesorios y contingencias relacionadas o no con el principal, que pudieran presentarse desde el momento mismo en que la litis se ha fijado. Es natural que tanto la enumeración de la una como de la otra se hagan prolijas, puesto que habrá tantas incidencias como relaciones existe; habrá tantas principales acciones que la ley contempla, como incidentes se derivan. Lo que si es cierto es que al resolver, tanto sobre interlocutorias o definitivas, el definidor del derecho deberá tener siempre a la mano los tres elementos que completan el extenso circuito de las decisiones de Derecho: CONGRUENCIA, MOTIVACION Y EXHAUSTIVIDAD.

Por lo que anteriormente se ha expuesto, y en obviedad de repeticiones innecesarias, se advertirá que el procedimiento laboral en este particular punto, corre paralelo al Derecho Civil y por ende, si bien la naturaleza del Derecho Sustantivo Obrero se distingue particularmente como rama especializada del cuerpo jurídico nacional, también el Derecho del Procedimiento Laboral tiene para sí aquellas instituciones rituales del Derecho Común para hacer efectivo precisamente aquél: el Derecho Sustantivo del Trabajo, con cuestiones principales y con cuestiones incidentales, por definición, de Derecho Adjetivo Obrero.

3.- LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Al hablar de incidentes, seguimos hablando de figuras jurídicas procesales que pueden afectar el fondo del negocio, entonces, los incidentes que suspenden el procedimiento: "Son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelva, por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido⁽³³⁾". Es lógico suponer y la ley así lo ordena, que existan supuestos propios del proceso, y que además existan presupuestos para que el procedimiento pueda ser válido. Entre los supuestos del proceso, púedense --

(33)PALLARES, ob. cit., pág. 407.

mencionar; el allanamiento, la contestación a la demanda, el ofrecimiento y admisión de pruebas, etcétera; entre los presupuestos procesales, púdense anotar, ejemplificativamente, la personalidad, la competencia, el nacimiento de una acción, etcétera.

Los accesorios llamados de previo y especial pronunciamiento, merecen atención particularizada, como se verá: "Se les llama de especial pronunciamiento porque han de resolverse mediante una sentencia que únicamente a ellos concierna y no por la definitiva en la que se deciden las cuestiones litigiosas"⁽³⁴⁾. Son de especial pronunciamiento entonces, aquellas incidencias que, conforme a nuestra ley laboral, deban resolverse por interlocutorias, sin poder nunca dejarlas para su decisión en el laudo. La Ley que nos mantiene ocupados, sólo entiende como incidentes de previo y especial pronunciamiento a la nulidad, la competencia, la personalidad, la acumulación y las excusas; dibujos de la Ley que estudio más ampliamente en el apartado cuarto de este trabajo, con afán de evitar repeticiones perogrullescas. Por lo demás, confirmo lo dicho, hay incidentes o cuestiones accesorias que por necesidad imperativa de la Ley, deben suspender el proceso, hasta obtenerse su definición jurídica. Estos incidentes, o los agrupa la doctrina bajo el rubro de previo y especial pronunciamiento, o los aglutina como aquellos accesorios que suspenden el proceso, porque, siempre y en todo caso suspenden el procedimiento, hasta que se resuelvan en definitiva, sea cual fuere el estado que guarden los autos; son de especial pronunciamiento, porque deben referirse única y exclusivamente a la cuestión que se ha planteado y no a otra. Así, para la legislación que nos rige, sólo serán de esta índole: la nulidad, la competencia la personalidad, la acumulación y las excusas; por lo que a los demás se refiere, son tratados someramente en párrafo aparte.

(34) *Ibidem*, págs. 407 y 408.

4.- DE LOS INCIDENTES NO ESPECIFICADOS. Independientemente de las incidencias que han quedado debidamente comentadas, existen otras - accesorias que pueden surgir en el curso del proceso, los cuales, - para la doctrina civilista, son dirimientes, atendiendo a que se pueden dirimir sin influir más en el curso del procedimiento y se reserva su decisión para la resolución definitiva.

El Código Laboral que he estado comentando, conjuga, entre otros, el principio de celeridad y debido a esto, al tenor del guarismo 765 de la Ley Obrera, los incidentes se substanciarán sin mayores formalismos, como no sea el de escuchar a las partes y el de decidir de plano en la misma audiencia. Esto quiere decir que, - salvo los incidentes que señala el numeral 762 de la misma Ley, como de previo y especial pronunciamiento, toda clase de incidencias surgidas, ya en la audiencia, ya en cualquier diligencia, deberá de finirse de inmediato, continuando el procedimiento acto seguido.

Es claro que la legislación Laboral en cita, al no contar con una lista taxativa de los incidentes que pueden surgir a lo largo del enjuiciamiento, resiste tácitamente a la legislación federal del Derecho Común, en ausencia de la primeramente sancionada, - de lo que resulta evidencia que serán tantos los incidentes que se puedan promover en el principal como cuestiones que haya que decidir en el curso del asunto laboral que se ventile.

Al propósito: "Da la impresión de que los autores de las reformas consideran como artículo de previo y especial pronunciamiento aquellos que se tramitan con el señalamiento de alguna audiencia incidental, y que todas aquellas cuestiones que se substancian y resuelven de plano, oyendo a las partes, sin fijación de audiencia, no constituyen artículo de previo y especial pronunciamiento.

Nada más alejado de la verdad. En efecto, un incidente - forma artículo de previo y especial pronunciamiento cuando se refiere en el momento en que surge la cuestión incidental y no se forma dicho artículo cuando la cuestión incidental se resuelve al mismo tiempo que se dicta la sentencia o resolución que pone fin al conflicto⁽³⁵⁾.

Es cierto lo que comenta el autor antes transcrito: las cuestiones impeditivas para el Derecho Civil, siempre se decidirán - ipso facto, ipso jure, por la misma naturaleza que llevan impresas las cuestiones que impiden la sustanciación del juicio. De otro lado, los accesorios dirimentes pueden y deben decidirse en la sentencia de fondo y definitiva, Confusión conceptual a cargo del Legislador del Trabajo que, si bien pudiera no tener trascendencia completa para seguir el curso del juicio laboral, también dice mucho de la escasa calidad de la técnica jurídico-legislativa que obtuvo el nomoteta del Derecho Laboral.

Muy al margen de las formalidades que se siguen para disminuir los incidentes, lo cierto es que, en rigor estricto de rito, todas las accesorias sobrevenidas en el proceso del trabajo, forman artículo de previo y especial pronunciamiento, con lo que queda - retardado como falso de toda falsedad el punto que quiere dejar claro el legislador en el 762 de la Ley que nos ha mantenido ocupados.

5.- NOTA BREVE SOBRE LA IDEA DE ECONOMIA PROCESAL. También ha quedado dicho que la economía procesal es un punto cardinal en la tramitación de los juicios laborales. La economía en este proceso particularmente considerado, radica precisamente en el ejecutar el - --

(35)RAMIREZ FONSECA, Francisco.. Anticonstitucionalidades y contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Resoluciones de los Tribunales de Amparo. Publicaciones Administrativas y Contables, S. A., Segunda Edición, Primera Reimpresión. México, 1983. pág. 45.

procedimiento ritual en el menor número posible de audiencias: Se traduce en una primera diligencia ante la autoridad laboral, que -- consiste en la conciliación, que no es otra cosa que el llamamiento a las partes en pugna para que diriman sus diferencias, incluida -- asimismo la etapa subsecuente o arbitraje, en caso de no lograrse -- el dilucidar sus discrepancias. Entonces ha lugar ajuicio, con presentación de demanda y desde luego, contestación y excepciones y reconvención, en su caso; la tercera fase se referirá al ofrecimiento y admisión de pruebas.

La segunda parte, en puridad del proceso laboral, consistirá en el desahogo de las probanzas tal y como lo ordenan los principios orientadores de la teoría de la prueba, con el señalamiento especial de que aún y cuando hubiese tacha a los testigos, se decidirá antes del laudo, y si fuera en éste, antes de la resolución de fondo que contenga. La última parte informante, será definida por -- la discusión y votación del proyecto de laudo, que previamente será formulado por el secretario auxiliar.

Aparentemente debía lograrse una minimización de trámi-- tes ante la Junta, como producto de las disposiciones legales aplicables a la economía del proceso, sin embargo, en la praxis se observa que no se cumple con este principio de economía, puesto que -- abundan los litigios manipulados, ya por el patrón, ya por el trabajador, que deciden la estrechez de sustanciación, todo ello por causa, entre otras: de la sala técnica legislativa y el peor empleo -- del vocabulario, para cuyo ejemplo, bástese mencionar lo retrodicho en el punto inmediato anterior y que para evitar reiteraciones, lo doy por reproducido.

6.- EL PRINCIPIO DE CELERIDAD DE LA LEY OBRERA. El procedimiento laboral conjuga en el calidoscopio de sus orientadores el principio -- de la celeridad que no puede aparecer ni darse sin conexidad con -- los de economía, sencillez, inmediatez y predominante oralidad, --

todos lo que unidos dan una nota descriptiva de rapidez al procedimiento que se ha venido comentando y que se compone de los siguientes principales caracteres:

a) La recusación es substituída por el instituto de la excusa, que requiere aquélla, en materia civil, de recaído con proveimiento para las partes para su promoción en tribunal competente que no sea recusable.

b) La excusa se resuelve de plano en materia laboral a solicitud de parte, con el simple señalamiento y aún mediante incidente que como queda dicho, es de previo y especial pronunciamiento

c) Se fundan las reglas que encauzan a la celeridad, eminentemente, en la supresión de audiencias incidentales, como ha quedado también escrito, de lo que se obtiene que las diligencias ante el tribunal del obrero quedan reducidas al mínimo, y que no es sino en realidad una, que se encarga de esclarecer los elementos que las partes aportan componiendo las probanzas.

En consecuencia, los fundamentos de la predominante oralidad, inmediatez, economía y sencillez, se reflejan en el espectro de la celeridad del procedimiento laboral, aunque, por más que no sean metas que se hayan logrado si son fines acosados continuamente por el Derecho Obrero.

7.- LOS PROVEIDOS DE LOS TRIBUNALES OBREROS. De conformidad con el numeral 837 de la Ley de este trabajo, las resoluciones de las autoridades del trabajo serán: Acuerdos, autos incidentales o resoluciones interlocutorias.

Los acuerdos son aquellas simples resoluciones de trámite que sustancian el procedimiento, dando seguimiento a la forma -- que debe revestir el proceso laboral iniciado. No guardan diferencia alguna con los acuerdos que se estilán en materia civil: - - -

resoluciones de simple trámite y mera sustanciación del proceso, antecedentes del periodo posterior del juicio y expresión anterior de un estadio ya colmado del proceso. Hay que hacer notar que la palabra "acuerdo", reviste significados disímboles, puesto que puede -- significar un simple consenso o consentimiento, una decisión de la autoridad sobre el rito de un negocio, y hasta una forma de suplencia de voluntad, con cierto carácter coactivo.

"La idea expuesta se acerca mucho al concepto de tribunales especiales para la solución de conflictos de trabajo, pues se observa la facultad de una parte para convocar ante el tercero a la otra sin el acuerdo previo, dado que ha permitido distinguir entre el procedimiento judicial y el arbitral y la conciliación, porque -- los últimos no admiten la coacción.^{53(SIC)} En otras palabras, el compromiso a la cláusula es suponer la previa aceptación del laudo, en tanto que el llamado arbitraje necesario legal no precisa de ese acuerdo previo entre los litigantes⁽³⁷⁾.

Esto se hace evidente cuando hablamos del arbitraje en materia obrera y a las determinaciones del tribunal del trabajo para pasar a la siguiente etapa procesal, que no es otra cosa que la de la demanda.

Los autos incidentales o resoluciones interlocutorias -- son verdaderas sentencias de trámite que deciden sobre las cuestiones accesorias que surgen en el curso del proceso y que, como anoté en páginas anteriores, implicarán artículos de previo y especial -- pronunciamiento, por más que el artículo 762 los limite a cinco puntos, se ha visto, que en técnica pura de la Ley en comentario, todos se decidirán de plano. Con que las resoluciones interlocutorias

(37) MARTIN PEREZ, Angel. La Conciliación y el Arbitraje en el Derecho Comparado, México 1942, t. 7. Citado por: BRISENO SIENRA, HUMBERTO. Estudios de Derecho Procesal. Cárdenas, Editor y Distribuidor, Primera Edición, vol. III. México, 1980. Pág. 647.

son las decisiones judiciales que recayendo sobre un incidente, --
"ponen término a lo principal, que sea objeto de litigio, haciendo
imposible su continuación así como igualmente las que declaran ha-
ber o no lugar a oír a un litigante condenado en rebeldía"⁽³⁸⁾. Luego
las decisiones de los incidentes en el Derecho Social que nos ha --
mantenido ocupados, pertenecen al rubro de las sentencias interlocu-
torias, que son las que deciden un "artículo sobre excepciones dila-
torias, una competencia o un incidente"⁽³⁹⁾.

Por otra parte, la fracción III del artículo 837 del Cód-
igo Obrero menciona a los laudos como resoluciones del tribunal, -
acerca de las resoluciones de fondo, llámense sentencias, llámense
laudos, son las expresiones sobre los puntos debatidos en la senten-
cia de los asuntos que se han sometido a la determinación de las au-
toridades encargadas de decidir el Derecho, por lo que el "laudo es
como la sentencia, una interpretación imperativa de tercero, sobre
pretensiones contrapuestas de las partes"⁽⁴⁰⁾. El punto de coinciden-
cia entre el laudo y la sentencia consiste en el decidir, en defini-
tiva, sobre el fondo del asunto en el que versa. El laudo así, re-
sulta la obra intelectual de un tercero que no instituyó el proceso
pero que lleva la decisión de ese tercero sobre el asunto que le --
han sometido las partes.

Parafraseando a los comentaristas del primer Código Obre-
ro, réstase decir, que los fines sustantivo-procedimentales quedan
truncos, porque la ley se vuelve scartonada para cumplir con sus --

(38) ATWCOB, Roberto. Diccionario Jurídico. Editor y Distribuidor Li-
brería Basam. México, 1981. Tercera Edición, página 222.

(39) Idea, págs. 222 y 223.

(40) BRISERO SIERMA, ob. cit., pág. 668.

principios que le dan sustancia. Para que pueda seguirse reformando como hasta ahora se ha hecho, se necesita una ley, pero "que esta ley sea lo más económica, lo más constructiva y lo más saludable posible. Eso es mi deseo⁽⁴¹⁾". Por su parte, más elocuente no puede ser.

(41) Como Nació la Ley Federal del Trabajo de 1931. Acuerdos Colectivos sobre la Ley Federal del Trabajo, celebrados durante la Presidencia del señor General e Ingeniero PASCUAL ORTIZ RUBIO. Academia Nacional de Historia y Geografía, Introducción por el licenciado -- Antonio Fernández del Castillo. Serie Divulgación Cultural, Volúmen V. México, Distrito Federal, 1973. pág. 197.

CAPITULO CUARTO.

LA CUESTION INCIDENTAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Una vez que ha sido delineada la noción de los incidentes en el capítulo inmediato anterior, me resta confirmarla separadamente en cada uno de los apartados conforme lo establece el artículo 762 de la Ley que da nombre al presente capítulo. Por principio de cuentas no creo ansioso recordar que una cuestión incidental será una cuestión paralela a la principal, que no decide el fondo del asunto pero que sí interviene para la tramitación de su decisión. "Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero relacionada con él, que se trata y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél, y otras suspendiéndolo"⁽⁴²⁾.

Escribí en el capítulo anterior que las cuestiones incidentales, aún contra la nomenclatura del legislador laboral, siempre en estricto rigor, serán cuestiones de previo y especial pronunciamiento, como dejé dicho, debido a la fuerza de decisión de las contingencias sobrevenidas en el principal. Lo repito porque, aún cuando es copiosa la literatura del derecho obrero, en realidad pocos autores se introducen en el fondo del asunto. "Las cuestiones incidentales, sobre los casos previstos en la Ley Federal del Trabajo, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que la Junta estime que deban resolverse previamente o que se promuevan después de dictado el laudo. En estos casos, la Junta podrá ordenar que se

(42) FALCMAR DE MIGUEL, ob. cit., pág. 700.

suspenda el procedimiento o que se tramite el incidente por cuerda separada, y citará a las partes a una audiencia, en la que despues de oírlos y recibir las pruebas, dictará resolución⁽⁴³⁾.

Las anteriores afirmaciones nos dan la pauta para califi-
car la calidad del encargo que tienen los autores, generalmente pa-
ra tratar tópicos de tanta importancia de fondo y de sustancia como
son los incidentes. A mayor abundamiento autores de doctrina tan di-
fundida como los comentaristas de nuestra Ley Federal del Trabajo -
de 1970, eluden el simple comentario del tema, pues a la glosa del
numeral 762, entienden por incidente: "De previo y especial pronun-
ciamiento debe entenderse aquel que suspende la tramitación del pro-
ceso hasta en tanto se resuelve; no obstante lo anterior, existe --
una contradicción entre este precepto y lo dispuesto por el artícu-
lo 711 de esta Ley⁽⁴⁴⁾. Como puede observarse, la alusión al artícu-
lo 711 de la Ley de la Materia, se refiere a la tramitación de la -
excusa (que comentaré más adelante en el punto cinco de este capítu-
lo), sin hacer mayor reparo en el léxico del legislador de lo obre-
ro, y sin mayor atención a los asuntos que por fuerza derivan de la
deficiente técnica para legislar. Por de pronto y sin espacio a ma-
yores digresiones, entremos en materia:

1.- EL INCIDENTE DE NULIDAD. Todo acto jurídico contiene elementos
de existencia y de validéz. Cuando una manifestación exterior de la
voluntad adolece de uno de los elementos que le hacen un acto efi-
caz y perfecto, se dice que tiene la calidad de nulo. El acto proce-
dimental en derecho no podía ser la excepción, y si estos actos ata-
cados de nulos, causan ingerencia sobre la definición del fondo del

(43) GARCIA RIVAS, Heriberto. Manual Práctico del Litigante, Juicios Laborales. Gómez Gómez Hermanos Editores, S. de H. L. Primera Edición. México. 1986. pág. 21.

(44) TRUEBA URBINA, Alberto; TRUEBA BARRERA, Jorge. Ley Federal del Trabajo de 1970. Reforma Procesal de 1980. Comentarios, Jurisprudencia Vigente y Bibliografía. Concordancia y Prontuarios. Editorial - Porfía, S. A., Cuadragsésima Cuarta Edición Actualizada e Integrada, México, 1980. pág. 375.

asunto, se hace necesario establecer normatividades aplicables al caso concreto. "Vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido"⁽⁴⁵⁾.

Genéricamente considerada la nulidad, es una actuación impropia, sin colmar los extremos de las reglas de derecho laboral y de cuyas diligencias viciadas pudiera repercutir la decisión del asunto. Específicamente, el artículo 764 se refiere a esta clase de nulidades, las de actuaciones, y que si se relaciona con el 762 de manera global debe de constituir un incidente de previo y especial pronunciamiento, según la prescripción dada por el legislador a las cuestiones relativas a la nulidad. Declara el legislador que, si de autos aparece que una persona se manifiesta como sabedora de una notificación mal hecha, ésta surtirá sus efectos como si se hubiera realizado conforme a derecho. De la separación de los dos elementos que integran esta disposición, tenemos: Primero.- que exista una notificación mal hecha, o sea, que no haya sido ejecutada de acuerdo a las previsiones legales del caso; Segundo.- que aparezca en testimonios de actuaciones que la persona a notificar haya dejado entrever que sabía de la resolución que antecedía a la notificación viciada. Las consecuencias que arrogen estos dos elementos, también se presentan en duplo: 1.- que la notificación omitida de las exigencias legales, se de por perfecta y perfeccionada; 2.- que, en caso de promoverse el incidente nulificadorio, se deseche de plano y sin mayor trámite.

Eso no es todo, distintos negocios pueden originarse por la supuesta o demostrada nulidad: "Si la Junta desestima el incidente de nulidad de actuaciones planteado por una de las partes al declarar sin materia el mismo y tal resolución la basa en la inasistencia del promovente de dicha nulidad a la audiencia que se señaló

(45) PALOMAR DE MIGUÉL, ob. cit., pág. 920.

para el efecto de oír a las partes así como para ofrecer las pruebas conducentes, la resolución de las Juntas es correcta, toda vez que al no asistir el promovente a la mencionada audiencia, dejó de suministrar las pruebas para demostrar los hechos contenidos en su petición, y obviamente al no concurrir a la audiencia perdió su derecho a proponer prueba alguna y no tenía la Junta porque tomar en cuenta las que anexó a su escrito. Esto porque así lo establece la Ley Federal del Trabajo en este tipo de procedimientos, mas no porque tal procedimiento y los demás establecidos por la Ley de la Materia para resolver los conflictos que se susciten entre capital y trabajo sean orales, porque no contienen los principios de estos⁽⁴⁶⁾.

Con lo anterior se confirma que el instituto de la nulidad queda referido a las actuaciones que se diligencian en el curso del proceso, ya sea por no llenar alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución o por no exigir los presupuestos legales, en virtud de lo que los efectos que produce no se dan, o se dan sólo provisionalmente, hasta la declaratoria judicial de la nulidad. "El acto nulo es aquel que no se realiza de acuerdo con los preceptos que lo rigen y, por ende, constituye una violación de la norma jurídica. Los juristas modernos conciben la nulidad como una consecuencia que produce la violación legal y ven en ella una sanción y no una verdadera pena⁽⁴⁷⁾". Corroborando lo que se ha imprimido acerca de las cuestiones propias de incidente y que el proceso del trabajo se ha desprendido del rito civil, puntualizo que en esta última materia, la incompetencia origina nulidad como una de las principales causas de este juicio accesorio, y el legislador del derecho del trabajo desliga, fraccionando en el artículo, que originó este epígrafe, la nulidad y la incompetencia, cuando son dos cuestiones concomitantes para la decisión de un mismo - - -

(46) Ejecutoria: Informe 1978, Segunda Parte, Cuarta Sala, pp. 34 y - 35, A. D. 6827/77. Carlos Vázquez Aragón. 12 de julio de 1978. Tesis citada por Trueba Urbina y Trueba Barrera, op. cit., pág. 825.

(47) FALLARES, ob. cit., pág. 573.

instituto: La nulidad de actuaciones por incompetencia, esto referido al Tribunal Obrero, y hasta, las nulidades atinentes a la falta de personalidad de los coligantes; apartados que en su oportunidad abordaré. Por de pronto, se distinguirá claramente la nulidad, del proceso mismo, de la nulidad de los actos procesales, que no de terminen la validéz del procedimiento. Desde luego, la nulidad del proceso, acarreará la anulabilidad ab-initio del enjuiciamiento laboral; por otra parte, la anulabilidad de actos procesales surgidos con motivo del proceso se dará por la nulidad de esos mismos actos del procedimiento, aunque no influyan en la validéz de la instauración del proceso.

Escueta que fué hecha la referencia genérica a la nulidad, en descargo apunto que se necesitaría un trabajo completo para tratar de dirimir la cosa de la nulidad, además costrifendome a la brevedad de éste opúsculo, paso al punto que sigue:

2.- LA COMPETENCIA EN EL NUMERAL 762 DEL CODIGO OBRERO. Entrados en materia regulada por el artículo 762 del Código Obrero, corresponde ahora hacer mención a la competencia. "Atribución legítima a un Juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto"⁽⁴⁸⁾. En términos de derecho procesal: "La competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. Se distingue lógicamente de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte"⁽⁴⁹⁾.

Aclaremos: las relaciones establecidas entre la jurisdicción y la competencia, se establecen desde el punto de vista del continente y del contenido. Dicho de otra manera, la competencia es un todo que tiene porciones de facultades para decidir y decir el derecho; esta porción de facultades-obligaciones destinadas a --

(48) PALOMAR DE NIGUEL, ob. cit., pág. 278.

(49) PALLARES, ob. cit., pág. 162.

cada uno de los tribunales, informan el contenido de la competencia y tienen la función de informar el concepto de jurisdicción. O mejor dicho aún, la competencia contiene a la jurisdicción y la jurisdicción está contenida en parte por la competencia de cada tribunal

Distintos son los criterios que se siguen para la fijación de la competencia en materia del derecho del trabajo: El más generalizado, va referido a la razón de la materia y del territorio. El artículo 698 estatuye la competencia por razón de la materia, --fuere local, fuere federal, estableciendo que serán competencias de las Juntas Locales de los Estados de la Unión, los conocimientos de todos aquellos conflictos suscitados dentro de su jurisdicción, y --que no sean competencia de las Juntas Federales. Este criterio de exclusión, conllevan la materialización de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado "A", --fracción XXXI del Código Fundamental, y 527 de la Ley a cuyo juicio estamos asistiendo: Son motivo de conocimiento federal, en cuanto a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, huleira, azucarera, minera, metalurgica y siderurgica, con explotación de minerales básicos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas --sus formas; hidrocarburos, petroquímica, cementera y calera, automotriz con partes mecánicas y/o eléctricas; química, incluyendo la --química farmacéutica y medicamentos, papel, aceites vegetales y grasas, producción de alimentos, unicamente abarcando la fabricación --de los enlatados, empacados o envasados, o destinados a ello; las --bebidas enlatadas o envasadas o las destinadas a tal fin; la industria ferrocarrilera, maderera básica, que comprende la producción --de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera, --la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de este material; la tabacalera, comprendiendo el beneficio y la producción de productos de tabaco. Esto, por cuanto a las industrias.

Por cuanto a las empresas: Las que son administradas directa o descentralizadamente por el Gobierno Federal; las que - - -

actúan por contrato o concesión federal y correlacionadas; las que trabajen en zonas federales bajo jurisdicción federal, en aguas territoriales o en la zona económica exclusiva de la Nación.

Por último, los conflictos entre dos o mas Entidades Federativas, los contratos colectivos obligatorios en dos o mas Estados miembros de la Unión, las obligaciones patronales indicacionales, de capacitación, adiestramiento, seguridad e higiene, serán -- competencia de los tribunales federales por razón de la materia.

El segundo criterio se estipula en razón del territorio, a saber: En tratandose de Juntas de Conciliación y Arbitraje se preverdrá, entre, la Junta del lugar donde se prestó el servicio y si hubo varios lugares, a cualquiera le competará conocer de la controversia, el tribunal domiciliado en el territorio de celebración de contrato, en Junta de conciliación ubicada en donde se encuentra el demandado; en Junta de Conciliación donde se prestó el servicio. En materia federal y en los conflictos colectivos de jurisdicción local, es competente la Junta del domicilio de la unidad empresarial; para obtener cancelación del registro de un sindicato, ahí mismo; - en controversias entre patrones y/o trabajadores entre si, la autoridad del lugar del demandado; cuando el reo sea un sindicato, la - Junta de su domicilio.

Con relación a la materia, están incluidos todos los tribunales que no pertenezcan al rango obrero, especificandose, tam- - bien por exclusión, que los asuntos comprendidos en el numeral 527 del Código Obrero y 123, apartado "A", fracción XXXI del Código Político, son del orden común. Por la territorialidad, queda descrito en términos del cardinal 700, referido al lugar de la prestación de servicios, el carácter de la Junta, la colectividad o no de los conFLICTOS, el procedimiento registral colectivo, las interrelaciones conflictivas entre trabajadores y patrones, y la calidad del - --

demandado como persona pública del derecho obrero. "La competencia de las autoridades federales es expresa y la que no se establece en favor de estas les corresponde a las autoridades locales. Esta teoría, se deriva del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las facultades que no estén expresamente concedidas a los poderes federales se entienden reservadas a los Estados".⁽⁵⁰⁾

Ratifico lo escrito en líneas anteriores: Las cuestiones competenciales en materia laboral y en nuestro sistema jurídico, se distinguen por razones materiales y territoriales, siguiendo siempre el criterio de la exclusión: lo que no corresponde y está expresamente asignado y consignado como de materia federal, será local.-- Para promover un incidente de incompetencia, deduzcase lo contrario

3.- OTRA VEZ SOBRE LA PERSONALIDAD. En sentido lato, entiendese por personalidad, a las diferencias y a las cualidades que constituyen y que distinguen a una persona de la otra. Para el derecho procesal - del trabajo, el concepto de personalidad se encuentra estrechamente vinculado al concepto de parte procesal. Es necesario dejar bien claro que los conceptos que comunmente se vierten acerca de la personalidad, la capacidad y la legitimación, se utilizan indiscriminadamente, dando como consecuencia una confusión conceptual que es necesario aclarar brevemente:

La personalidad es la facultad de comparecer en juicio -- llenando los requisitos que la ley obliga. La capacidad procesal es el producto de la tenencia de la facultad de ejercicio, como sujeto centro de imputación de derechos y obligaciones. La legitimación es triba en la codificada actividad desempeñada ante los tribunales para el ejercicio de un derecho, por sí o por tercera persona.

(50)TRUEBA URBINA y TRUEBA BARRERA, ob. cit., pág. 289.

"La personalidad es una institución jurídica por medio de la cual se hace referencia a la existencia de una persona física o moral, o sea, un sujeto capaz de tener derechos y cumplir obligaciones"⁽⁵¹⁾. La personalidad se acredita, acordes con lo establecido por el artículo 692 del Código Obrero, siguiendo cuatro reglas fundamentales: Por competencia de persona apoderada de persona física, mediante poder notarial o carta poder otorgada ante dos testigos; por patrocinio de persona moral con acompañamiento del testimonio notarial que así lo contenga; como apoderado de persona moral, por testimonio de notario o carta poder signada ante dos testigos, con previa comprobación de autorización legal-estatutoria del poderdante, y, tratándose de sindicatos, con las certificaciones del registro de la Directiva expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay una salvedad para el acreditamiento de la personalidad cuando se trata de trabajadores o sindicatos: Siempre y cuando que de los documentos exhibidos, se tenga plena convicción plena de que hay representatividad de parte interesada.

"La legitimación procesal es uno de los requisitos o condiciones previas que debe cumplir o satisfacer el que ejerce una acción o derecho, y consiste en la situación que por virtud del supuesto jurídico ocupa una persona, y que le da la facultad o le autoriza para desarrollar determinada actividad o conducta.

La legitimación, es un presupuesto procesal que otorga la facultad de poder actuar en el proceso como actor, como demandado o como tercero. Dicho en otras palabras, es la idoneidad de la persona para actuar en juicio"⁽⁵²⁾.

(51) JIMENEZ RAMIREZ, Maximiliano. Temario de Derecho Procesal del Trabajo. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1985. pág. 50.

(52) SANCHEZ VAZQUEZ, Jorge Arturo. La falta de Legitimación Procesal en los Juicios de Titularidad, como Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento. Revista de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de México. Pliego Impresores, S. A. de C. V. Toluca, México, Año II, número 3 abril-junio 1986. págs. 51 y 52.

Por último, la capacidad es la simple facultad de ser sujeto de derechos y obligaciones. Como puede observarse, en el Capítulo II, Título XIII, de la Ley Procesal que consultamos, los institutos que se comentan quedan insicuidos cuando son entidades que no ameritan identidad en su tratamiento. Sin embargo, la Ley Laboral así los trata y así quedan, con el mal empleo de tecnicismos y con la equiparación del uno con el otro y del otro con el uno. Toda persona que esté legitimada para el ejercicio de un derecho en el proceso laboral lo hará sin perjuicio de la etapa que corra, hasta antes de que la instrucción se cierre. La falta de elemento personal, contrae el conocimiento y la decisión del tribunal para el señalamiento de un incidente de previo y especial pronunciamiento. En estos conceptos encapsulados, está la idea de la personalidad, aún y cuando queden los comentarios que hice en el párrafo que antecede.

4.- DE LA ACUMULACION. Las eventualidades procesales que configuran los incidentes, también pueden darse por la vía de la acumulación. Cuando hablamos de una identidad que se refiere a la identificación de las partes en el proceso, de los asuntos materia ventilados en el, de un juicio que pueda y deba subsumirse en el otro, entonces estaremos frente a la procedencia de la acumulación.

Primero habrá acumulación de partes(LITIS CONSORCIO), -- cuando se trate de procedimientos incoados por el mismo actor contra el mismo demandado, --y que se reclamen las mismas prestaciones, --o bien puede ser, que sean las mismas partes, con pretensiones distintas, pero producto de una misma relación laboral. Habrá acumulación de acciones(de pretensiones), cuando se trate de diversos juicios, con diversos actores, siempre y cuando vayan dirigidas contra el mismo sujeto pasivo y además sea originado el conflicto por el mismo hecho del cual se derive la relación de derecho obrero; cuando se teman resoluciones contradictorias debido a la naturaleza de

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

los hechos o la esencia de las prestaciones, también dará lugar a acumulación por identidad de acciones. Cuando de plano procede acumular un juicio al otro, los mas nuevos se agregarán al mas ajejo.

Para la cabal comprensión de lo que se ha impreso, se entienden por conflictos de trabajo, las diferencias surgidas entre trabajadores y patronos, entre aquellos y estos, por virtud o con motivo de la formación, modificación o ejecución de las relaciones individuales o colectivas en materia de trabajo.

"Los conflictos de trabajo antiguamente no eran distinguidos de los conflictos de derecho civil o mercantil, y las partes para resolverlos acudían a los tribunales judiciales de orden común pero el surgimiento de los conflictos de trabajo se debió principalmente al nacimiento y multiplicación de las coaliciones de trabajadores y formación de las asociaciones de profesionales, de las huelgas y los paros que en infinidad de ocasiones causaban trastorno a la economía de los países; razón esta, por la que el Estado se decidió a intervenir con mayor interés para solucionar estas diferencias, lo que dió origen al reconocimiento de sustantividad de los conflictos colectivos de trabajo⁽⁵³⁾.

Razonando las elucubraciones mencionadas, el conflicto de trabajo estará constituido por las diferencias entre patronos y trabajadores, aquellos o estos, por consecuencia de la aplicación de las relaciones individuales o colectivas del trabajo. La existencia de un conflicto laboral, implica siempre una relación de derecho obrero y no necesariamente todo conflicto de este jaez, corresponde al proceso jurisdiccional, debido a que por la resolución heterocompositiva, una persona ajena es la que soluciona en cuanto a los criterios de la discrepancia planteada. Se incluyen en el censo

(53) GOMEZ PINELA, Everardo. Los Conflictos de Trabajo. Tesario de Derecho Procesal. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México.- D.F. 1982. Segunda Edición, página 43.

de estas clases de contingencias, capaces de promover la acumulación por Litis Consorcio, porque para el espíritu de la ley, bastará la deducción de una acción que está originada por la opinión acreca de un conflicto en materia laboral.

"La mal llamada acumulación de acciones, puesto que en rigor se trata de una acumulación de pretensiones, implica que. - En un proceso se ejercitan conjuntamente varias acciones. El efecto clásico que produce la acumulación de acciones, es el de que se tramiten conjuntamente en un sólo juicio y se decidan por una misma sentencia⁽⁵⁴⁾. Una vez mas, aplicada supletoriamente la legislación civil a la materia laboral, es natural el suponer que no se pueden acumular las acciones contrarias o contradictorias ni cuando una depende del resultado de la otra, de igual manera, no será posible la deducción subsidiaria de acciones contrarias o contradictorias. En resumidas cuentas, la denominada acumulación de acciones o acumulación de pretensiones, quedarán circunscritas a que se trate de pretensiones diferentes, pero con una misma causa un hecho de trabajo.- Es riesgosa la fracción IV del artículo 776 de nuestra Ley Obrera, pues habla de acumulación por alusión de resoluciones contradictorias, cuando se dijo ya, que para la materia civil -hablando de identidad o contradicción de las acciones-, no procede la identidad bajo un mismo rubro.

Finalmente, la acumulación es de expedientes o de autos, por la reunión de varios negocios en uno solo, o de varias causas en una sola, para que se tramiten y se decidan en un solo proceso.- Propiamente dicho, se habla de una unión de expedientes, en la que el anterior en tiempo queda en la posibilidad y mandato legal de absolver a los segundos. Existen casos muy específicos y muy especiales que hablan de esta acumulación : La litis pendencia, la ---

(54) PALLARES, EDUARDO. ob.cit. págs. 160 y 162, citado por Gómez Lara, ob. cit., pág. 291.

conexidad, la resolución de competencias, los actos preparatorios y diligencias precautorias, tratándose de concursos o de juicios sucesivos.

"La reunión que a veces suele hacerse de unos autos o -- procesos a otros, ya se formen por diferentes jueces, ya por un mismo juez y distintos escribanos, para que se continúen y decidan en un solo juicio"⁽⁵⁵⁾. Hecha la anterior exposición para apoyar la descripción de este punto, anoto ahora algunas ventajas que se han señalado para la acumulación: a).- un solo proceso (proceso acumulativo) opera para la composición de varios litigios conexos, con notable beneficio de la litis, de la justicia y, en cuanto al proceso -- del conocimiento, también de la certeza del derecho; b).- el primero de los beneficios consiste, en que de una sola vez, el juez y -- las partes realizan los actos que sirven para la composición de más de un litigio; c).- las partes proporcionan al juzgador acerca de -- los hechos que exponen respectivamente, mayores elementos para su -- decisión, y, d).- finalmente (y es la razón principal), la decisión de varios litigios con un sólo proceso favorece la certeza, evitando la contradicción entre las sentencias⁽⁵⁶⁾.

Entonces la acumulación de procesos tiene lugar cuando -- existen dos o más litigios que tienen una misma causa y su finalidad es evitar que se dicten sentencias contradictorias o que puedan resultar nugatorias. La acumulación responde también al principio -- de economía procesal y tiene lugar, entre otros casos, cuando existe la litispendencia; esto es, que planteado un juicio, vuelva a -- plantearse cuando no ha sido resuelto el primero, procede también --

(55) ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Manuel Porrúa, S. A. Librería, Primera Edición, 1977. T. I. pág. 82. México, D.F.

(56) CARNELUTTI, Francisco. Sistema del Derecho Procesal Civil. Tomo II, p. 675. Traducción de Nisto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo. Editorial Uteha, Argentina, Buenos Aires, 1944. p. 677. Citado por Climent Beltrán, Juan B. Ley Federal del Trabajo, -- Comentarios y Jurisprudencia. Editorial Esfinge, S. A., Segunda Edición, México. 1984. pág. 414.

en los casos de los medios preparatorios al juicio y en las diligencias de providencias precautorias.

5.- LAS EXCUSAS. Por virtud de las reformas al procedimiento del -- año de 1980, la recusación en materia laboral queda sustituida por la institución de la excusa. El significado del vocablo "EXCUSA", -- es multívoco, y con el propósito de establecer un criterio bien definido para partir a su estudio, apunto: "Acción y efecto de excu-- sar o excusarse.// pretexto o motivo utilizado o invocado para eludir una obligación o disculpar alguna omisión.// motivo fundado o -- simple pretexto para disculparse de una acusación.// Der. descargo o excepción.// Der. motivo de impedimento que tiene un magistrado para conocer de un asunto.⁽⁵⁷⁾ Como se ha notado, el término excusa -- presenta varias acepciones, y de estas, la última es la que nos interesa, aquella "Causa o razón que uno alega para eximirse de alguna carga pública como v.g.r. de una tutela o curaduría.⁽⁵⁸⁾

Establecido que fué el punto de partida para delimitar -- la cuestión de las excusas, compéteme ahora enunciar las causas que dan lugar a los impedimentos y como resultado de las excusas, en la forma que sigue: los que tengan parentesco por sanguinidad dentro -- del cuarto grado y civil hasta el segundo con cualquiera de las partes; los que guarden parentesco hasta el grado segundo con el representante legal, abogado o procurador de parte; los que guarden interes personal en el juicio en forma directa o indirecta; el litigante o abogado que haya denunciado, se haya querellado o haya sido -- parte en causa de derecho punitivo seguido contra cualquier funcionario, con tal que se haya cumplido el ejercicio de la acción penal aquel que sea apoderado o defensor de alguna parte, sea párrito, testigo o haya opinado en el mismo proceso; el que fuere socio, patrón

(57)PALCHAR DE MIGUEL, ob. cit., pág. 568.

(59)ESCRICHE, ob. cit., T.II, pág. 670.

trabajador o arrendatario, o que dependa de alguna de las partes o de su representación; el tutor o curador o haber estado sujeto en esos términos a las partes o a sus representantes, y, por último, el deudor, el acreedor, el heredero y el legatario de cualquiera de las partes o sus representantes.

El incidente que se promueve partiendo de un impedimento de los que se han mencionado, puede promoverse por virtud de dos -- procedimientos distintos, que corresponden a su vez, a dos presupuestos que también son diferentes:

En primer lugar, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 708 de nuestra Ley Laboral, cuando son los mismos funcionarios quienes advierten al impedimento que les concierne, deberán excusarse inmediatamente que conozcan el motivo de su separación del encargo. De no hacerlo, incurrirán en responsabilidad. Es de elemental lógica, y así lo dispone el artículo 710, que cuando alguna de las partes perciba la existencia del impedimento y el funcionario no ha ya presentado su solicitud de excusa, cualquiera podrá promover el incidente que se menciona, haciendo el pedimento formalmente y por escrito, en vía de denuncia del impedimento y contra los funcionarios a quienes les compete, para que se les sustituya en términos -- que señala el mismo artículo 710 de la Ley en comentario.

La excusa, es entonces, "La inhibición de los representantes del gobierno, de los trabajadores y de los patrones respecto a un juicio determinado, por tener dichos representantes, en relación con el negocio, un impedimento que puede afectar a la imparcialidad con que deben proceder en el ejercicio de su cargo"⁽⁶⁰⁾.

Las autoridades deberán oír en audiencia al interesado y recibirán las pruebas que ofrezcan "Cuando los mismos funcionarios

(60) Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, Segunda Edición. México, 1979. pág. 154.

las presentan, tiene propiamente el carácter de excusa, esto es, de una solicitud para ser relevado del desempeño de sus funciones en lo que concierne al conocimiento del juicio laboral respectivo, por estar comprendido en alguno de los impedimentos legales; en el otro supuesto, no se trata de una excusa, pues esta supone una inhibición voluntaria, sino de una denuncia de impedimento para que en caso de comprobación del mismo, se resuelva que el funcionario o funcionarios denunciados se abstengan de conocer del juicio y sean sustituidos en términos legales⁽⁶⁾. Lo procedente es que la denuncia se haga en la contestación de la demanda y se diligencie en la audiencia incidental de excusa, siempre será por escrito y bajo protesta de decir verdad y si fuere en otro periodo procesal, se hará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al conocimiento del impedimento, en el escrito inicial se acompañan las pruebas que la justifiquen y la autoridad que conozca de la excusa resolverá de plano conforme la reciba, o señalará fecha y hora para que comparezca el promovente y una vez que lo oiga, dictará resolución de inmediato. Si llegara a ser declarada como improcedente, podrá sancionar la autoridad al que se excusó, con amonstación o suspensión del encargo hasta por ocho días, y con destitución en caso de reincidencia.

(6) CLIMENT BELTRAN, ob. cit., pág. 402.

CAPITULO QUINTO.

LA NATURALEZA JURIDICA DE LA TERCERIA EN EL PROCESO OBRERO.

Si bien lo usual es que en el proceso intervengan como partes actor y demandado, esto no excluye la intervención de terceros en el proceso a diferentes niveles. Podemos hablar de terceros que vienen a juicio sin que tengan un interés personal que tengan - que deducir en él, por ejemplo: Testigos, peritos, interventores, - etc.

Un segundo nivel de grupos o terceros, son aquellos llamados a juicio, a fin de resolver si la sentencia les depararía o no perjuicio. Estos son ajenos a la relación substancial, sin embargo, por una relación sostenida con el actor o el demandado, su interés jurídico se ve involucrado en el proceso, porque la sentencia - lo afecta.

Una tercera hipótesis se presenta cuando el demandado declina la responsabilidad del juicio en un tercero, como en el supuesto del poseedor a quien le es discutida la posesión y que alega tener una posesión derivada y declina la responsabilidad en su causante, es decir, a quien atribuyen la posesión originaria. Pueden darse también el caso de terceros que acuden al juicio por tener un interés propio y bien distinto de los del actor y del demandado. Estos elementos personales procesales se denominan terceristas.

"Las tercerías aparecieron tardíamente en la historia -- del Derecho Procesal. No hay antecedentes de ellas en el Derecho --

Romano, en el Medieval ni en el Canónico. Las leyes españolas desde el Fuero Juzgo y la Novísima Recopilación, tampoco las reglamentan y es necesario llegar hasta la Ley de Enjuiciamientos Española de 1885, para encontrar algunos antecedentes del Ordenamiento Jurídico de que se trata⁽⁶²⁾.

Desde luego que la idea del tercerista, es distinta de la del tercero, son instituciones distintas y su forma de actuar en el proceso son también diferentes. El tercero es "uno de los que -- tienen derecho para mostrarse parte en un juicio pendiente, siempre que se acredite sumariamente que la sentencia que recaiga pudiera afectar a sus intereses propios o que, según las normas del Derecho Substancial, hubieren estado legitimados para demandar o ser demandados en el juicio, sin que en ningún caso la intervención del tercero pueda retrogradar el juicio ni suspender su curso"⁽⁶³⁾.

Diferenciado que fué someramente el concepto de tercerista y del tercero, cabe ahora analizar el procedimiento a que da lugar la intervención de un tercerista en la materia laboral, punto capital de este estudio, no sin antes entresacar de la doctrina y la legislatura fundadora de las tercerías, los conceptos fundamentales que sirven de basamento y guía para la inclusión de sus principios en la materia del Derecho del Trabajo.

1.- DESCRIPCIÓN DE LA TERCERÍA. El procedimiento seguido en oposición por un tercero que sea persona en un juicio haciendo valer acciones en contra o en pro de uno de los participantes en la contienda, recibe el nombre genérico de tercería. "La oposición hecha por un tercero que se presenta en un juicio entablado por dos o más - -

(62) PALLARES, ob. cit. pág. 752

(63) PALOMAR DE MIGUEL, ob. cit. pág. 1313.

litigantes ya sea coadyuvando el derecho de alguno de ellos, ya deduciendo el suyo propio con exclusión de los otros⁽⁶⁴⁾, recibe el nombre de tercería.

"El vocablo es multívoco, con el se expresan hechos procesales de naturaleza diversa, como son los siguientes:

a) Tercería significa la intervención de un tercero en un juicio ejercitando en este derecho de acción procesal, sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa⁽⁶⁵⁾. En este caso estamos hablando de las tercerías en su sentido mas lato, aquel en que el tercerista comparece en un juicio para deducir sus derechos por vía de la acción procesal y obtener la declaratoria judicial en torno del derecho de fondo que le da sustancia a su intervención.

b) "En sentido mas restringido, la palabra tercería significa la intervención de un tercero en determinado proceso para ayudar a alguna de las partes en sus pretensiones, colaborando con el actor o con el reo en el ejercicio de las acciones o excepciones hechas valer por cada uno de ellos. Se trata entonces de la llamada tercería coadyuvante⁽⁶⁶⁾. Este es el caso de aquel tercero que se identifica de alguna manera con las pretensiones o con las excepciones reclamadas por las partes y toma para sí la tarea de apoyar, ya al actor ya al demandado para la consecución de sus propósitos.

Se comenta en la doctrina y se estatuye en la legislación común la oposición de tercero, "y que consiste en la promoción que hace éste, a efecto de que no se ejecute una sentencia en bienes de su propiedad por no haber sido oído en el juicio en que se pronunció"⁽⁶⁷⁾.

(64) ESCRICHE, ob. cit. pág. 1562, T. III.

(65) PALLARES, ob. cit. pág. 752.

(66) IBIDEM.

(67) IBIDEM.

Este es el particular del tercero que no ha sido oído ni vencido en juicio, y aunque su inclusión en el proceso no lo coloca en el catalogo de los terceristas, no deja de ser un tercero ajeno al juicio, y de la eventualidad que se produce por su injerencia o no en el procedimiento, aparece su calidad de tercero opositor.

Como puede observarse, la figura de los terceros y de -- los terceristas debe reafirmarse, y, para ese efecto, trataré de en clarecer conceptos en definitiva. Así que iniciaré desde el principio:

Es de bien reconocido derecho, que el proceso está formado e informado por un plexo complejo de actos del estado en el ejercicio de su poder soberano y su potestad impositiva, de los actos de terceros ajenos y mas o menos distantes de la relación jurídico-procesal sustantiva que origina el proceso, y sabe todo, de actos de las partes involucradas en el juicio, que tienden todos a la -- aplicación por individualización de una ley general a un negocio -- singularizado, y que está disputado, con propósitos de dirimirlo y decidir el derecho que deba aplicarse.

Del exámen de las ideas que quedan impresas y con las -- que se abre éste capítulo, se tiene que los terceros son todos aquellos sujetos ajenos a la relación procesal sustantiva y que pueden intervenir de muy distintas maneras con el sólo efecto de colaboración para el desarrollo de los actos del mismo proceso, esto no -- quiere decir que preponderantemente tenga que verse afectado su haber jurídico, pues precisamente y debido a que son terceros ajenos, la relación de fondo del litigio que se debate queda muy alejado de la esfera jurídica que les corresponde.

Trasladado este concepto del tercero interesado o no, al fin tercero, para el derecho obrero, ha provocado disputas por la -

poca transparencia de su inclusión entre la díptica de figuras laborales procesales y creo pertinente dejar claro la cuestión del tercero, para continuar de lleno con los terceristas. "El tema requiere del tratamiento de algunos conceptos, tales como el de proceso, partes, terceros, etc. La ocasión impone la brevedad en los mismos y para ello, serán tratados en una forma esencial, en la medida de lo posible, ya que son conceptos que no pueden ser soslayados. Naturalmente, se tendrá que acudir a la doctrina del derecho procesal civil, pues además de ser abundante, es completa, y, por otra parte el Derecho Procesal del Trabajo, aún con su indiscutible autonomía, está basado en los principios fundamentales de la teoría general del proceso"⁽⁶⁸⁾.

Sin detenerse mas en las reiteraciones de los conceptos que menciona el autor antes citado, puesto que ya han quedado descritas a lo largo de esta proposición de tesis, sólo me resta hacer la dilogía entre tercero y tercerista en definitiva: el tercero interesado comparece a juicio demostrando su interés con quien de las partes coadyuva, o declarando si el interés que le anima es distinto a el de las partes; para que un tercero interesado pueda ser llamado a juicio, se le debe manifestar la prestación reclamada para que prepare su defensa, llenando así los extremos consagrados en el Código de Códigos que se refieren a las garantías de audiencia y de legalidad; en caso contrario no podrá ser condenado, puesto que nunca fué parte en el juicio de reproche. En las tercerías, aunque hay similitud en la actuación del tercerista, hay diferencias bastantes como para distinguir literaria, sustantiva y procedimentalmente al tercerista del tercero. La tercería se tramita por cuerda separada, el tercero no; la tercería se ventila por la vía incidental, no - siempre sucede así con el tercero; el tercerista no debe siempre y

(68) BARRERA ROMERO, Miguel, El Tercero Interesado en el Proceso del Trabajo, en Revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México. Toluca, México. 1985. página 41.

en todo caso, señalar a cual parte excluye o conadyuva, el tercero - sí. En realidad las tercerías en materia laboral, son verdaderos -- juicios en el reto y en la sustancia, esto debido a que se siguen - formalidades que le son comunes a los procedimientos en su esencia: inicia con la demanda, a la demanda debe acompañar el tercerista el título o los títulos en que funde su promoción y las pruebas que -- aporte. "Las demandas de tercería, como todas las incidentales que deban ventilarse en la vía ordinaria, se sustanciarán por los trámi-⁽⁶⁹⁾ tes establecidos para el juicio declarativo que correspondan"; -- previa la citación de los colitigantes, el tribunal obrero diligenci-ará una audiencia en la que oír a las partes; oídas las partes y desahogadas las pruebas, dictará la resolución de estilo, que será una interlocutoria, cuya naturaleza y contenidos al ponerle fin a - las discrepancias de los terceristas, constituyen un verdadero lau- do.

"Panorásicamente se escinde la intervención de terceros - en el proceso civil en acciones de tercería excluyentes de dominio y acciones de tercería excuyente de preferencia. Así que, es lícito admisible, y, en su caso, procedente, que un tercero concurra al -- juicio seguido entre dos personas y trate de excluir el derecho del actor, pues el ejecutado no se conforma, por ejemplo, con la terce- ría de dominio interpuesta con su actitud, está pretendiendo que -- tiene derecho a que su acreedor ejecutante en el juicio principal, - obtenga el pago de la deuda reclamada con el remate del bien secue-⁽⁷⁰⁾ trado, para lo cual es necesario que subsista el embargo trabado". A esta posibilidad se enfrenta el tercerista, en tratándose de las tercerías excluyentes de dominio, pero no nos adelantemos y dejemos claro el concepto y la noción principal de la tercería.

(69) ESCRICHE, ob. cit., T. IV, pág. 452.

(70) DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, Compendio Teórico Practico de Dere- cho Procesal Civil, Editorial Porrás, S. A., Primera Edición. Méxi- co 1977, pág. 397.

"Litigar ante otro alude a la relación entre la parte y el juzgador. Litigar contra otro es lo que establece la situación de la contraparte. Litigar para otro explica el caso del matrimonio Litigar por otro señala los supuestos de la legitimación, la representación, la delegación y en ciertos extremos el patrocinio. Litigar sin otro conduce a la contumacia. Litigar entre otras es la Tercería⁽⁷¹⁾. Para que se llenen los requisitos del litigar entre otros se necesita: la preexistencia de un juicio, como elemento natural de origen de la tercería, así resulta de la lectura del artículo -- 977 de la Ley Obrera que se refiere al trámite seguido por el tribunal, que conozca del juicio principal; es obvio que las tercerías las deben promover los terceros a los que ya se ha referido con anterioridad; el tercer elemento de procedibilidad de la tercería se encuentra en el interés jurídico que el tercero tenga para promoverlo.

"La legislación mexicana es parca en cuanto al régimen -- del proceso, pero además es confusa en cuanto a la técnica adoptada todo un título: el décimo se destina a la Ley Distrital a la que -- llama de las tercerías, y si a ello se añade que en este título, -- con el nombre de evicción, en lugar de saneamiento, que es lo castizo, corresponde a la genuina historia hispánica y resulta expresión ideomática de gran poder expresivo, se regula una obligación civil, resulta comprensible la necesidad de una depuración⁽⁷²⁾. Esto quiere decir que el procedimiento de la tercería queda parco en nuestro -- sistema, y la ley distrital supletoria de la ley del Trabajo, se refiere a los casos de terceristas forzosos como los obligados al saneamiento por evicción, cosa que en el proceso obrero no sucede por su razón de ser.

(71) BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Cárdenas Editor y -- Distribuidor, Primera Edición, T. IV. México, 1970. pág. 218.

(72) IDEM, pág. 227.

"Sin embargo, la tercería ha sido estudiada muy frecuentemente como intervención principal, pensando, no en el proceso mismo sino en la sentencia. Para la doctrina alemana, esta intervención principal, es posible si el tercero aprovecha la ocasión de estarse discutiendo un derecho o un objeto, para demandar su propiedad o la titularidad de su crédito. En un supuesto semejante el tercero puede hacer valer su derecho contra las otras partes, mientras que el proceso iniciado por las mismas está pendiente por medio de la presentación de una demanda ordinaria ante el tribunal donde el proceso pende en primera instancia, y aunque no sea competente para decidir sobre la pretensión que deuce. Las partes que litigan desde el principio se llamarán partes principales, su proceso sería primitivo o principal y el tercero recibiría el nombre de interviniente principal y su participación sería intervención principal.⁽⁷³⁾

En conclusión, las tercerías son verdaderos juicios que se ventilan ante la autoridad laboral, tanto en la forma como en el fondo, puesto que en ella se deduce una acción que debe resolverse mediante el seguimiento de un proceso en el que deben observarse las formalidades esenciales a todo procedimiento. Debe acompañarse la demanda por el título en que se funde así como las pruebas pertinentes y con previa citación de las partes; se celebrará la audiencia para oír a las partes, dictándose la resolución correspondiente. El hecho de que las tercerías se tramitan en forma incidental obedece a que siempre van relacionadas con otro juicio y de su íntima relación resulta la forma de su interposición, pero la forma y la materia no son elementos de juicio incidental y, las resoluciones que les recaen en el fondo, mas que autos interlocutorios, son verdaderas sentencias.

(73) IDEM, pág. 219.

2.- EL TERCERISTA Y SU FACULTAD DE OBRAR EN JUICIO. En el párrafo anterior se mencionó que el tercerista debe justificar su interés jurídico para la interposición de las tercerías, además del título en que funde su acción, y que existe previamente un juicio, al que llamaré principal.

Con referencia a este último aspecto de la promoción de la tercería, ésta no procederá en casos de medios preparatorios a juicio, porque la legislación dá a las partes afectadas en sus derechos o en sus intereses, acciones muy específicas para impugnar las providencias tomadas en las medidas precautorias; por otra parte, los medios preparatorios no pueden afectar a terceros. Esto es intrascendente, prima fácil para el Derecho Laboral, debido a que estas instituciones de rito no se dan en rigor en el procedimiento del trabajo.

Atendiendo a la cuestión del interés jurídico del tercerista: "rige en el caso el principio general de que el interés es la medida de la acción"⁽⁷⁴⁾.

Para que proceda el juicio de la tercería, es necesario también que se acompañe el título base de la acción.

"Es oportuno hacer referencia al hecho de que las tercerías de dominio o de preferencia sean verdaderos juicios incidentales. Se llaman también oposiciones, y al que acciona o ejercita el derecho de instar en una tercería se le dá el nombre de tercero opositor, el cual, por lo menos formalmente, enjuicia al ejecutante y al ejecutado, y sólo al primero en el caso de que el ejecutado se conforme con la oposición, misma que subsistiera contra la pretensión del actor"⁽⁷⁵⁾. Estas son las reglas generales de la procedencia

(74) PALLARES, ob. cit. pág. 755.

(75) DOMINGUEZ DEL RIO, ob. cit. pág. 398.

para la tercería, a quien cabe hacer notar que por exclusión, el --tercerista que no colme los extremos antes reiterados, estará ante la posibilidad de que se le deseché de plano su inicial, o que se declare en la resolución la improcedencia de su juicio intentado.

Hay algunas excepciones a la regla general y van correlacionadas con los conflictos colectivos de trabajo. Es relativamente repetido que se promueva la tercería excluyente de dominio invocando el dominio sobre algunos bienes determinados de la unidad comercial o la empresa afectados por la huelga. Al respecto se declara -- en el periodo de prehuelga, "porque el carácter de depositario que se atribuye al patrón, por todo el término del aviso a que se refiere el artículo 921, no tiene los efectos jurídicos de un embargo al que es inherente un proceso de ejecución; además porque se trata de un incidente que no está previsto entre los admitidos por excepción en el procedimiento de huelga, según la fracción IV del artículo -- 928⁽⁷⁶⁾.

Otro típico de improcedencia para la tercería se encuentra en el hecho de que "no la promueva el propietario del bien embargado, sino un temedor o endosatario en procuración de un título de crédito"⁽⁷⁷⁾.

Por otro lado, no puede interponer tercerías de dominio -- la persona "que consintió en la constitución del gravámen o del ter--cero real en garantía de la obligación del demandado"⁽⁷⁸⁾, en el negocio principal. Tampoco puede interponer tercerías el acreedor o -- acreedores que tengan "hipoteca u otro derecho real accesorio en -- finca distinta de la embargada"⁽⁷⁹⁾; queda excluido también de las facultades para interponer una tercería, el "acreedor que sin tener -- un derecho real no haya embargado el bien sujeto de la ejecución"⁽⁸⁰⁾

(76) CLIMENT BELTRAN, ob. cit. págs. 529 y 530

(77) IDEM, pág. 530.

(78) FALLARES, ob. cit. pág. 756.

(79) IBIDEM.

(80) IBIDEM.

tambien queda fuera del censo de los terceristas, el "acreedor a -- quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito"⁽⁸¹⁾; -- no entra en los sujetos procesales de los terceristas, el acreedor "a quien la ley lo prohíbe en otros casos"⁽⁸²⁾. Así queda delineado el panorama de las procedencias y las improcedencias en la actividad del tercerista.

3.- LOS TIPOS DE TERCERIA EN EL ARTICULO 976 DE LA LEY ESPECIAL. -- Por disposición de la ley, las tercerías, "Intervenciones o disposiciones de una tercera persona en excluyentes y conyuvantes"⁽⁸³⁾, quedan clasificadas:

a) Las tercerías excluyentes de dominio.

En estas tercerías, hay pronunciación que en forma judicial se ha realizado algún tipo de ejecución o de afectación en bienes propiedad del tercerista. "Si se analiza la pertinencia del proceso incidental del tercerista excluyente de dominio, se tiene en conocimiento que tiene la característica específica de que el promovente debe fundarla en un documento presuntivamente justificativo de que en efecto el peticionario es titular del derecho de propiedad sobre la cosa embargada"⁽⁸⁴⁾, la exclusión que deba hacerse sobre los bienes materia del juicio incidental es precisamente sobre la facultad de disposición que se traduce en derecho de propiedad del promovente. "El tercerista que invoque la calidad de propietario debe demostrarla con toda la documentación a su alcance, para que proceda la suspensión, es el derecho sobre las cosas propias en relación directa y del derecho de persecución que emana de ese derecho"⁽⁸⁵⁾

b) La tercería excluyente de preferencia.

A diferencia de lo anterior "implica que sobre los bienes afectados por la ejecución, un sujeto extraño a las partes originales, se presente o inserte en dicho proceso y alegue que tiene mejor derecho a ser pagado con el producto de dichos bienes, Es decir

(82) IDEM, pág. 757

(83) DOMINGUEZ DEL RIO, ob. cit. pág. 399

(84) IDEM, págs. 398 y 399.

(85) GUERNIK, Miguel. Derecho Práctico, Metodología Aplicada al Derecho. Fondo Editorial de Derecho y Economía. La Ley, S.A. Editora e Impresora, Buenos Aires, República de Argentina, 1976. pág. 394

el tercerista en este tipo de trámite excluyente de preferencia, -- alega, tener una prelación, o sea, un mejor derecho a ser pagado⁽⁸⁶⁾. A eso se refiere precisamente la ventaja que reclama el tercerista para que se haga prelación de créditos en su favor "a través de la tercería excluyente de preferencia, el tercerista reclama su mejor derecho a ser pagado con el producto del remate o de la enajenación de los bienes embargados, antes de que se haga el pago a la parte - actora.⁽⁸⁷⁾

Por todo lo demás que le concierne a estas tercerías excluyentes, les son aplicables las disposiciones contenidas en los capítulos XII, XVII y XVIII del Título del Derecho Procesal del Trabajo, integrante de nuestra Ley Federal del Trabajo.

4.- SOBRE LA RESOLUCION INCIDENTAL. Tal y como se ha comentado anteriormente, las formalidades adyacentes a la audiencia incidental, - no son otras que las que se observan ordinariamente, y que además - de las disposiciones legales a llenar en el procedimiento ordinario se deberán de observar las propias que son referidas a la comprobación de la procedencia de la tercería. Se deberán tramitar y resolver por el pleno, por el tribunal especial o por la Junta de Conciliación que conozca del negocio principal con sujeción a las reglas siguientes: La tercería debe interponerse por escrito, acompañando al título de fundamento y las pruebas de pertinencia; se tramitará por cuerda separada y se citará a las partes a una audiencia dentro de los diez días siguientes para oír las y, en desahogando las pruebas, dictará resolución; las pruebas se sustanciarán con arreglo a los fundamentos del procedimiento ordinario; la tercería no suspenderá la sustancia del proceso principal, la excluyente de dominio su penderá el remate, la excluyente de preferencia el pago de crédito; declarado procedente que haya sido el procedimiento de la tercería, las Juntas ordenarán el levantamiento del embargo u ordenará que se pague el crédito que haya sido declarado preferente.

(86) GOMEZ LARA, ob. cit. pág. 234

(87) OVALLE FAVELA, ob. cit. pág. 247.

El conflicto que nos mantiene ocupados, como cualquier otro dinario, se inicia con la comparecencia o escrito del actor, al -- igual que en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, -- se celebrará, ésta última, dentro de los diez días siguientes a la fecha de recibida la promoción.

La Junta procederá con respecto a cada una de las pruebas aportadas de conformidad con el Capítulo XIII del Título Catorce de la Ley en consulta, el tercerista hará valer sus acciones y, su contraparte en la tercería, sus excepciones y defensas refiriéndose -- igualmente a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda; afirmandolos, negándolos, expresando los que ignore, con tal de que no sean propios, o reseñándolos como crean que hayan tenido lugar. Podrá adicionarse cada parte la exposición de hechos como juzgue adecuado y se tendrán por admitidos los hechos en los que el demandado no suscite expresamente controversias, sin prueba en contrario además, la negación pura y simple de los hechos, trae aparejada la confesión de los mismos; sin embargo, la confesión de hechos no conlleva la aceptación del derecho. Oída la exposición de hechos, con aceptación de las probanzas ofrecidas y sin desistimiento de la acción intentada, se procederá a la declaración del derecho.

5.- LOS EFECTOS DE DERECHO POR INTERPOSICION DE LA TERCERIA. Las -- consecuencias que acarrear las tercerías, pueden resumirse en lo siguiente: como punto de partida y atendiendo al hecho de que queda catalogado como un verdadero juicio, produce todos los efectos que le son propios a la interpelación notificación, emplazamiento para la contraparte o tercerista demandado. Desde otro punto de vista, -- el de la competencia, previene al Tribunal Obrero para que conozca del principal y del incidental con arreglo a las cuestiones competenciales, previene en sentido mas lato para que se esté en la posible comprobación de la procedencia de las tercerías.

Es importante señalar que las tercerías no suspenden el -- curso del procedimiento al cual corren agregadas, por lo tanto, si

ha iniciado el procedimiento de ejecución coercitivo, éste seguirá su curso, siendo responsable el Presidente de la Junta de la ejecución forzada sobre bienes de garantía en el procedimiento principal. También es de anotarse, que únicamente se suspenderán, como ha quedado dicho, los proveídos que directamente hablan de la ejecución - por remate en la tercería excluyente de dominio o del pago del crédito reconocido en la excluyente de preferencia.

En caso de ser declarada procedente la tercería, desde -- luego el Presidente de la Junta ordenará el levantamiento del embargo trabado en bienes aparentemente propiedad del tercerista perdido, y con beneficio de la causa del que demostró su acción. En caso de que se demuestre la procedencia de alguna tercería excluyente de preferencia, se ordenará el pago en beneficio del tercerista ganancioso, haciendo exclusión también de los aparentes derechos del tercerista reo que no pueda demostrar sus excepciones y defensas.

6.- INTERLOCUTORIA. El haber instituido a los terceros como figuras de importancia en nuestro sistema jurídico, el legislador nacional pretendió responder a una necesidad ingente y a una exigencia de -- responsabilidad legal. "Como objeto de investigación sistemática, - el problema del acceso a la justicia es un resultado directo de la teoría político-Constitucional del estado de derecho. Conforme a la misma una vez abolida, la tiranía del ansien régimen y sustituido - el despotismo por formas de participación ciudadana, idea general - de democracia, la resolución de todo conflicto de interés con relevancia socio-jurídica corresponde en forma mas o menos monopólica - al Estado. Es a él a quien corresponde intervenir regulando los conflictos mediante formas de corporación pacífica que aseguren la cohesión y desarrollos sociales mediante procedimientos jurídicamente regulados en los que ambas partes cuenten con la posibilidad de defenderse y hacer valer sus derechos. Así la acción de acceso a la - justicia se vincula estrechamente con los principios de debido proceso legal y garantía de audiencia, mismos que se reconocen y - ---

parte sustancial de la gran mayoría de textos constitucionales y declaraciones y convenios internacionales sobre derechos humanos⁽⁸⁸⁾.

El procedimiento de la tercería no podía quedar alejado de estas premisas fundamentales. Si el procedimiento del tercerista como proceso jurídico tiende a alcanzar la finalidad acabada de la decisión del derecho, los principios fundamentales que ya he comentado de audiencia y de legalidad, junto a los del proceso debidamente seguido, alcanzan su mas elevada expresión para el tema que nos ocupa, en concretización de las resoluciones decisorias y definitivas de las tercerías.

Si bien para el normatista obrero, estas resoluciones son meros autos incidentales o resoluciones interlocutorias, también es expresión del más Alto Tribunal de la Nación, que estas resoluciones revisten el carácter de meras sentencias, verdaderas resoluciones -- que se informan de los caracteres de la sentencia.

"El laudo es la resolución del tribunal que decide sobre el fondo del conflicto de acuerdo con los lineamientos establecidos en el dictámen, debiendo ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio"⁽⁸⁹⁾

En el reverso encontramos que: "El proceso de alguna causa o pleito, o el conjunto de las diferentes piezas de que la causa o pleito se compone, esto es, la reunión o conjunto de la demanda, emplazamiento, traslado, contestación, alegaciones, instrumentos, pruebas, artículos interpuestos, sentencias, ejecución y demás tramites judiciales que forman todo el juicio"⁽⁹⁰⁾

(88) OMATE, Santiago. Los Trabajadores Migratorios Frente a la Justicia Norteamericana, Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Unidad Coordinadora de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo. Talleres Gráficos de la Nación, Primera Edición. México, 1987. págs. 23-24

(89) VELAZQUEZ AMPARAN, María Lucrecia. El Dictámen y el Laudo, en Tema rio, pág. 127. Editorial Nueva Imágen. México, D.F.

90 ESCRICHE, op. cit. T.I, pág. 316.

Confrontadas las mociones de laudo y de auto y aplicadas a la naturaleza jurídico-procesal del juicio incidental de la tercería, y -- con apoyo en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me inclino a confirmar que esas llamadas resoluciones interdictorias o autos incidentales, son verdaderas sentencias, habida -- cuenta del procedimiento en que se dictan y las formalidades que se deben llenar por exigencia legal para el dictamen de un laudo independientemente de la nomenclatura que le da el legislador del Instituto Obrero, pues no sería el caso único el que yerra de plano con su técnica legislativa. Las resoluciones que se deciden en el curso de una tercería, tienen todas las normas esenciales a su laudo y como tales las contemplo. Que por otra parte, si llegara el día en -- que el dador de normas cumpliera atinadamente con su misión, se habría de decir con razón sobrada: Gaudiamus Igitur.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.-** Una de las manifestaciones más evidentes de la función pública y a la vez una de las declaraciones más palpables -- del Estado como Poder Público, lo constituye la institución de los Tribunales Jurisdiccionarios, contándose entre ellos a las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y a los Tribunales de Arbitraje en sí.
- SEGUNDA.-** Todas esas instituciones del Estado, que velan por la correcta aplicación de la norma laboral y que ocupan un lugar de preponderancia total en el Sistema Jurídico Mexicano, han sido declaradas como partes integrantes de la rama del derecho, bien denominado: Derecho Social.
- TERCERA.-** Las directrices que inspiran al procedimiento laboral, se definen de la siguiente forma: la concentración, la sencillez, la publicidad, la gratuidad, la inmediación, la oralidad, la celeridad y la titularidad o equilibrio procesal en cuanto a que el Derecho del Trabajo, es protector de clase.
- CUARTA.-** La Conciliación, como parte componente del procedimiento laboral, le da a éste un carácter específico, con lo que se logra en definitiva la especialidad. Fracasada que fuere la primera, el Organismo de Derecho de Trabajo, pasa a ser una institución tuteladora de los derechos de la clase obrera.

- QUINTA.-** En materia del trabajo, el procedimiento empieza con la -- presentación de la demanda, su notificación, interpelación y emplazamiento al demandado, con lo que se fijan las bases para definir el litigio.
- SEXTA.-** Para hacer efectiva y válida la comparecencia en juicio de aquellas personas que pretenden comparecer en juicio, se -- requiere que las mismas acrediten debidamente la personalidad con que se ostentan, como requisito previo.
- SEPTIMA.-** En las relaciones de trabajo entre patrón y trabajador, se encuentra una forma de convención por consentimiento y -- viceversa, lo que confirma que contrato y relación, lejos de ser excluyentes, son complementarios.
- OCTAVA.-** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dictan resolucio-- nes (laudos) que tienen la fuerza de verdaderas sentencias dentro de su ámbito de conocimiento que se reduce a lo establecido por el artículo 123 Constitucional y su Ley Re-- glamentaria. Y por lo que hace a su competencia por territorio, esta se divide en local y federal.
- NOVENA.-** El procedimiento del trabajo consta de varias etapas: la -- de exposición, la probatoria, la conclusiva, la de dictamento de la causa y el derecho, la ejecutiva y, eventualmente la del Juicio de Amparo, que en materia laboral es -- el único recurso aplicable en el procedimiento en subito.
- DECIMA.-** Los procedimientos ordinarios se distinguen de los especia-- les por el criterio de exclusión de materias propias del -- juicio. Los conflictos de naturaleza colectiva (huelgas) -- presuponen una tergiversación de la interpretación y aplicación de la norma laboral, o bien, una consecución del -- equilibrio entre los factores de la producción, con el con-- siguiente resultado de reivindicación de y para la clase -- obrera.

DECIMA PRIMERA.- Los incidentes, dentro de un juicio principal, -- aparecerán siempre como cuestiones accidentales, accesorias, figurando de manera con las cuestiones principales o de fondo del juicio y se resolverán según la calidad que ostenten por conferimiento de la ley y, correrán en todo caso, la suerte del principal.

DECIMA SEGUNDA.- Para encontrar la naturaleza de los incidentes en la Materia del Trabajo, se habrá de recurrir al invaluable - auxilio del Derecho Procesal Civil, y decidir a verdad sabida y buena fe contada, que los incidentes en el asunto obrero, son de previo y especial pronunciamiento, por autonomía.

DECIMA TERCERA.- Las resoluciones de las autoridades en materia laboral quedan comprendidas en: acuerdos, autos incidentales o resoluciones interlocutorias, laudos que resuelven un proceso de fondo y, ejecutoria, cuando ese laudo es pasado por la fuerza de autoridad de cosa juzgada.

A propósito, se reafirma la opinión de que las resoluciones incidentales son verdaderos laudos (léase sentencias), y se reitera porque las formalidades que se siguen para llegar al fin último incidental en la interlocutoria de tercería, son - propias de un verdadero juicio.

DECIMA CUARTA.- Todas las cuestiones incidentales en el ámbito del Derecho del Trabajo, son de previo y especial pronunciamiento. La nulidad queda circunscrita, como en materia civil, en la gran mayoría de casos, por la de actuaciones, con las salvedades de improcedencia que ya quedaron precisadas.

DECIMA QUINTA.- Por lo que se refiere a la competencia, se recoge el criterio de la exclusión por materia y por territorio. La competencia en materia obrera, se regula por criterios de materialidad y territorialidad.

DECIMA SEIXTA.- Acerca de la personalidad, se vislumbra una confusión de método y concepto por parte del legislador, pues como ya es costumbre en todas y cada una de las ramas del derecho, -- confunde conceptos incuestionables como personalidad, capacidad, legitimación, representación y hasta personería. Por lo demás, no merece mayores comentarios.

DECIMA SEPTIMA.- La acumulación es otra reiterativa de los principios de sencillez, oralidad y rapidéz en los asuntos sometidos a la determinación de los Tribunales Laborales, que entre otras cosas trata de evitar a toda costa resoluciones contradictorias o nugatorias sobre un mismo juicio.

DECIMA OCTAVA.- El asunto que atañe a las excusas es el producto de haber eliminado la antigua recusación civilista trasladada al Derecho del Trabajo, sin mayores digresiones.

DECIMA NOVENA.- La figura del tercero en la Materia del Trabajo, aparece con múltiples y disímolas caracterizaciones: como tercero extraño, como tercero opositor, como tercero colaborador, como tercero llamado a juicio, como tercerista; siendo ésta última actividad del tercero la que importó para la culminación de este trabajo.

VIGESIMA.- El tercerista deberá acreditar su interés jurídico procesal. No procederá la tercería que adolezca de cualquiera de los requisitos de procedibilidad u otros análogos.

VIGESIMA PRIMERA.- Las tercerías, para su cualificación, quedan comprendidas en excluyentes, de dominio y de preferencia, y las no tratadas, coadyuvantes, completamente reguladas por la legislación civil y de que de lo laboral se volvió.

PALABRAS FINALES

H. SINODO CALIFICADOR:

Al concluir este trabajo que he denominado "EL INCIDENTE - DE LA TERCERIA EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", siendo un aspecto de relativa importancia en la materia del orden laboral, y si en este existen grandes deficiencias e innumerables errores, no es mas que el resultado lógico de mi modesto esfuerzo para atender un tema de suma trascendencia que desde hace muchos años y hasta nuestros días, en lo que se refiere a la administración de la justicia laboral, tiene vigencia propia y por lo cual debe estudiarse continuamente.

Todo lo anterior, sumado a mi corta experiencia y escasa - práctica teórica profesional, que considere suficientes justificaciones para que se me perdone el no haber abarcado el tema que se trata con la amplitud que debiera haber sido, sin embargo, manifiesto que - me ha impulsado la firme voluntad de despertar el interés y la inquietud para con la sociedad.

Sea pues, justificada, la recta intención que me hizo abordar el tema aludido y con el deseo de merecer la aprobación de ustedes, lo cual constituirá la más grande satisfacción de mi vida, y de los que me rodean, y en lo que en ello atañe, les patentizo en su carácter de concededores del derecho, las más cumplidas gracias.

R e s p e t u o s a m e n t e

EL SUSTITANTE

RAUL RAMON GARCIA MENDEZ

BIBLIOGRAFIA.

- ATWOOD, Roberto.- Diccionario Jurídico. Editor y Distribuidor Librería Basas. México, D.F. 1981. Tercera Edición, 320 pp.
- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, D.F. 1985. Segunda Edición, 126 pp.
- BECERRA BAUTISTA, José.- Diccionario Jurídico Mexicano. T. VIII. Universidad Nacional Autónoma de México. Dirección General de Publicaciones. México, D.F. 1984. Segunda Edición, 320 pp.
- BARRERA ROMERO, Miguel.- El Tercero Interesado en el Proceso del Trabajo. Revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México. Toluca, México. 1986. Año II, Número 3. 232 pp.
- BRISERO SIERRA, Humberto.- Derecho Procesal. Cárdenas Editor y Distribuidor. T. IV. México, D.F. 1970. Primera Edición, 380 pp.
- BURGOA, Ignacio.- Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1977. Décima Edición, 734 pp.
- CAYAGNA, Luciano.- La Economía de la Unión Soviética. Traducción al Español por Carlos Gerhard. Unión Tipográfica Editorial Hispano -- Americana. México, D.F. 1961. Primera Edición en Español. 734 pp.
- CARNELUTTI, Francisco.- Sistema de Derecho Procesal Civil. T. II. -- Traducción de Nieto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís de Melendo. Editorial Uteha. Buenos Aires, Argentina. 1944. 650 pp.
- DE LA CUEVA, Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. -- Editorial Porrúa, S.A., México, 1981. Segunda Edición 734 pp.
- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Derecho Procesal Civil. -- Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1981. Décimocuarta Edición, -- 661 pp.
- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo.- Compendio Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. Primera Edición, 661 pp.

- ESCRIBER, Joaquín.- Diccionario Enciclopédico de Legislación y Jurisprudencia. Manuel Ferrán, S.A. Librería. México, D.F. 1977. Primera Edición, T. I. 430 pp.
- GARCIA RIVAS, Heriberto.- Manual Práctico del Litigante, Juicio Laboral. Gómez Gómez, Hermanos, Editores, S. de C.L. México, D.F.-1986. Primera Edición, 65 pp.
- GAZA ANCIRA, César.- Procedimiento de huelga. Criterio de la Interpretación del Artículo 93 de la Ley Federal del Trabajo. Revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México Año II, Número 3. Toluca, México. 1986. 232 pp.
- GÓMEZ LARA, Cipriano.- Teoría General del Proceso. Editorial Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México. México -- 1987. Tercera Reimpresión, 363 pp.
- GONZALEZ PRIETO, Alejandro.- Antecedentes del Movimiento Obrero. Artículo Publicado en: Pensamiento Político, Volumen I, Número 37, - Mayo de 1972. Editado por Cultura y Ciencia Política, A.C. México, 1972. Tercera Edición, 70 pp.
- GUERNICK, Miguel.- Derecho Práctico, Metodología Aplicada al Derecho Fondo Editorial de Derecho y Economía, La Ley, S.A. Editora e Impresora, Buenos Aires, República de Argentina. 1976. 870 pp.
- JIMENEZ RAMIREZ, Maximiliano.- Temario de Derecho Procesal del Trabajo. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Talleres Gráficos de la Nación. México, 1985. 140 pp.
- MARTIN PEREZ, Angel.- La Conciliación y el Arbitraje en el Derecho Comparado. México, 1982, T. 7. Citado por KRISTINO SIERRA, Humberto Estudios de Derecho Procesal. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1980. Primera Edición, Vol. III. 734 pp.
- ORATE, Santiago.- Los Trabajadores Migratorios Frente a la Justicia Norteamericana. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Unidad Coordinadora de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1987. Primera Edición, 70 pp
- OVALLE FAVELA, José.- Derecho Procesal Civil. Harla, Harper & Row Latinoamericana. Colección de Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1987. Sexta Edición, 363 pp.

FALONAR DE MIGUEL, Juan.- Diccionario para Juristas.- Ediciones Mayo S. de R.L. México, D.F. 1987. Segunda Edición, 1420 pp.

FALLARES, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1977. Tercera Edición, 881 pp.

RAMIREZ FONSECA, Francisco.- Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Resoluciones de los Tribunales de Amparo. Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. México, 1983. Segunda Edición, Primera Reimpresión, 230 pp.

SANCHEZ VAZQUEZ, Jorge Arturo.- La Falta de Legitimación Procesal en los Juicios de Titularidad, como Incidente de Previo y Especial -- Frenunciamiento. Revista de la Junta de Conciliación y Arbitraje -- del Estado de México. Pliego Impresores, S.A. de C.V. Toluca, México. 1986. Año II, Número 3. 232 pp.

TRUEBA URBINA, Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1973. Sexta Edición, 734 pp.

TRUEBA URBINA, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1981. Segunda Edición, 1420 pp.

VELAZQUEZ AMPARAN, María Lucrecia.- El Distímico y el Laudo, en Temario. Editorial Nueva Imagen. México, 1982. 345 pp.

LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa, S.A. México. 1984. 126 pp.

CAVAZOS FLORES, Baltasar, CAVAZOS CHEMA, Baltasar, CAVAZOS CHEMA, -- Humberto y CAVAZOS CHEMA, Juan Carlos.- Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada. Editorial Trillas. México, 1984. Decimoquinta Edición, 734 pp.

CLIMENT BELTRAN, Juan B.- Ley Federal del Trabajo. Comentarios y -- Jurisprudencia. Editorial Espinosa, S.A. México, 1984. Segunda Edición, 670 pp.

TRUERA URBINA, Alberto y TRUERA BARRERA, Jorge.- Ley Federal del Trabajo de 1970. Reforma Procesal de 1980. Comentarios, Jurisprudencia Vigente y Bibliografía, Concordancias y Precedentes. Editorial Perla, S.A. México, D.F. Cuadragésima Cuarta Edición, Actualizada e Integrada, 1450 pp.

OTRAS FUENTES.

AMPARO DIRECTO 5323/79. SINDICATO PATRONAL DE LA LINEA DE AUTOTRANSPORTES URBANOS DE ACAPULCO "BENITO JUAREZ". 10 de Noviembre de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmerón de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro. Tesis de Jurisprudencia, Informe 1981, Cuarta Sala, página 27.

COMO NACIO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931. Acuerdos Colectivos - sobre la Ley Federal del Trabajo, celebrados durante la Presidencia del señor General e Ingeniero PASCUAL ORTIZ RUBIO. Academia Nacional de Historia y Geografía, Introducción por el licenciado Antonio Fernández del Castillo. Serie Divulgación Cultural, Volumen V. México, Distrito Federal, 1973. página 197.

EJECUTORIA: INFORME 1978. Segunda Parte, Cuarta Sala, pp. 34 y 35, - A.D. 6827/77. Carlos Vazquez Aragón. 12 de Julio de 1978.

GOMEZ PINEDA, Everardo. Los Conflictos de Trabajo. Tomario de Derecho Procesal. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, - D.F. 1982. Segunda Edición, 75 pp.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, PROCURADURIA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. Segunda Edición. México, 1979. 240 pp.